



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

**Presidente**

**Diputado Santiago Creel Miranda**

Año II

Martes 25 de abril de 2023

Sesión 29 Anexo II

## **Mesa Directiva**

### **Presidente**

Dip. Santiago Creel Miranda

### **Vicepresidentes**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

### **Secretarios**

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Jorge Romero Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 25 de abril de 2023	Sesión 29 Anexo II

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

#### LEY GENERAL DE SALUD Y LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

Del diputado Román Cifuentes Negrete, en nombre propio y de los diputados Jorge Arturo Espadas Galván, José Elías Lixa Abimerhi, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para restituir el Seguro Popular. . . . .

5

#### LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DE SERVICIO FERROVIARIO, Y LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Reglamentaria de Servicio Ferroviario, y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

#### *Mociones suspensivas recibidas:*

Del diputado José Antonio García García, del PAN. . . . .

49

Del diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, del PRI. ....	58
De la diputada María Ascensión Álvarez Solís, de MC. ....	61
<b><i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i></b>	
Partido Acción Nacional. ....	70
Movimiento Ciudadano. ....	79
Partido de la Revolución Democrática. ....	82
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, LEY DE AEROPUERTOS Y LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano. ....	84
<b><i>Mociones suspensivas recibidas:</i></b>	
Del diputado Javier González Zepeda, del PAN. ....	124
De la diputada Sofía Gómez Cambrón, del PRI. ....	134
De la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, de MC. ....	138
Del diputado Marcelino Castañeda Navarrete, del PRD. ....	147
<b><i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i></b>	
Movimiento Ciudadano. ....	151
LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
De la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas.	
<b><i>Mociones suspensivas recibidas:</i></b>	
De la diputada Sonia Murillo Manríquez, del PAN. ....	157

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, PARA RESTITUIR EL SEGURO POPULAR, A CARGO DEL DIP. JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN Y EL DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los Diputados Jorge Arturo Espadas Galván y José Elías Lixa Abimerhi así como las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los Artículos 71 Fracción II, 73 Fracción XVI y 78 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de la facultad que confieren los Artículos 6 Numeral 1 Fracción I, 77 Numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para restituir el Seguro Popular, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, cuyo objeto fue cancelar el Sistema de Protección Social en Salud con su brazo operativo el Seguro Popular para crear el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).
2. El Seguro Popular ha sido todo un esquema integral -organizativo, financiero, operativo y de gestión- para hacer posible la efectiva prestación de servicios para toda la población, abarcando la prevención de enfermedades, el cuidado de la salud, los servicios médicos en toda su diversidad -preventivos, curativos, rehabilitatorios y paliativos- y también la organización comunitaria y social para la salud. El Seguro Popular ha sido una Institución para el bienestar de las personas, de las familias y de las comunidades.
3. El Seguro Popular ha conllevado un esquema de financiamiento con compromisos establecidos en la Ley General de Salud tanto para el gobierno federal como para los gobiernos de los estados. En consecuencia también ha conllevado la organización y las normas para la gestión de las actividades y servicios de salud, así como para su necesaria conducción y administración.

4. La concurrencia constitucional entre Federación, estados y municipios en materia de salud ha sido la columna vertebral del Seguro Popular, puesto que ese programa consiguió comprometer los recursos y el quehacer mismo de todas las esferas de gobierno en favor de la salud pública, no solamente en la atención médica a los enfermos.
5. El Seguro Popular contribuyó a la atención universal de la salud sumando los esfuerzos de la Secretaría de Salud, de los Institutos Nacionales, de la red federal de hospitales, de los servicios y actividades estatales y municipales de salud, en beneficio de la población en general. Beneficio de toda población, no solamente de la población afiliada al programa.
6. El Seguro Popular se creó y operó de manera gratuita para la población en todos sus catálogos de servicios garantizados y también en cualesquiera otros servicios que realizarán las instituciones y establecimientos públicos para la población en general. El criterio de gratuidad de los servicios públicos de salud a la población en general ya se establecía en la Ley General de Salud. Conforme a ese principio se garantizaba el acceso a quienes carecían de recursos y se establecía la base para una justa compensación proporcional, solamente para aquellas personas que tuvieran la capacidad económica para contribuir al servicio, bajo un concepto elemental de equidad social. Esto evitaba la inequidad social de que quienes pudieran contribuir no lo hicieran, lo que significa un importante avance para una justicia distributiva en los servicios de salud, toda vez que no es justo que quienes puedan contribuir a los servicios de salud no lo hagan.
7. El Seguro Popular desde su creación, por reformas a la Ley General de Salud en 2003, alcanzó a tener 51.6 millones de afiliados<sup>1</sup> con derechos explícitamente definidos por la Ley y exigibles ante los servicios de salud, con el compromiso de los gobiernos de los estados para corresponder mediante la efectiva prestación de servicios a través de una estructura de atención médica descentralizada y equipada. Prevaleció un principio objetivo de corresponder a los derechos de los afiliados legalmente fincados. Con el programa había claridad en los compromisos de servicio, no solo una promesa o una mera posibilidad de atención a los enfermos.
8. La calidad de ser afiliados mediante una póliza les dio un elemento de certeza que formaba parte de su patrimonio personal y familiar. La afiliación les dio la seguridad y tranquilidad de ser atendidos en problemas de salud individual desde las intervenciones más simples, hasta las enfermedades más

---

<sup>1</sup> Gobierno de México. Último Informe de Resultados del Sistema de Protección Social en Salud, enero-diciembre de 2019.

complejas mediante la cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. El Seguro Popular fue efectivo en brindar seguridad, certeza y tranquilidad para las familias en el cuidado de su salud ante la contingencia de las enfermedades.

9. El Seguro Popular en su conformación contuvo los mecanismos e instrumentos para sumar a las capacidades de los establecimientos de salud de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de los estados, los recursos y capacidades debidamente seleccionados, evaluados y calificados de organizaciones de la sociedad, tanto de naturaleza asistencial como de servicio privado. Esta red articulada de servicios formaba parte de la misión de Seguro Popular para ofrecer a toda la sociedad una red de certeza para la atención real y efectiva a problemas de salud. Todo esto evidentemente conllevó importantes inversiones y esfuerzos públicos. También conllevó la amplia participación de la sociedad.
10. Los recursos crecientes de la Federación y de las entidades federativas eran, peso a peso, un avance en la genuina superación de la desigualdad social, económica y regional que ha caracterizado a México. El Seguro Popular respondía de manera efectiva a los más altos propósitos de justicia social, puesto que materializaba en la realidad una reivindicación de acceso y beneficio para la población excluida de la seguridad social y en condiciones de marginación. El Seguro Popular atendió a los más pobres sin discriminación de ningún tipo.
11. La integralidad de la salud pública a cargo del Sistema Nacional de Salud fue otra de las características más significativas del Seguro Popular. La salud pública, apoyada en una infraestructura de servicios efectivamente establecida y operante, es crítica para todos los habitantes del país por igual. Las epidemias y la problemática de las enfermedades transmisibles y de salud pública no distinguen condiciones socioeconómicas o culturales. De ahí que la estructura de servicios y colaboración que conformó el Seguro Popular en las tres esferas de gobierno, con organizaciones sociales, con servicios médicos privados, con profesionales de la práctica médica independiente y con otros sectores de la actividad pública y social, constituían una efectiva protección en todo el país respecto a contingencias de la salud pública y para mejorar las condiciones básicas de salud. El Seguro Popular llegó a ser un bien patrimonio de la sociedad mexicana.
12. Este seguro garantizaba el acceso, sin desembolso en el momento de utilización, a las 294 intervenciones incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES) y los 66 servicios de alto costo y complejidad financiados mediante el Fondo de Protección contra Gastos

Catastróficos (FPGC), por lo que representaba la única garantía de atención para la población sin seguridad social.

13. Los resultados del Sistema de Protección Social en Salud son innegables, un informe del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) señala que, gracias al Seguro Popular, la “carencia por acceso a servicios de salud” se redujo en México de 42.8 millones de personas en 2008 a 20.2 en 2018<sup>2</sup>.
14. El Decreto de 29 de noviembre de 2019 cuya abrogación propone esta Iniciativa ha pretendido sustituir todo lo descrito del Seguro Popular, por la creación de un organismo descentralizado denominado INSABI y por la promesa de gratuidad de servicios de salud que ya eran reales, gratuitos y universales en México.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA QUE DESAPARECIÓ EL SEGURO POPULAR Y CREÓ EL INSABI.**

Por su relevancia en cuanto a la transformaciones del sistema de salud, a continuación referimos algunos de los aspectos más significativos de la reforma que desapareció el Seguro Popular y creó el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019.

Dicha reforma, cuyo aspecto central es la desaparición del Seguro Popular pone en riesgo la atención médica y medicamentos de más de 50 millones de mexicanos que estaban afiliados a esta institución.

### **1.- Financiamiento para la Salud en riesgo.**

Se derogó el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud que establecía con toda claridad que el gobierno federal cubriría anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual era equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal; (Para el ejercicio 2018, el monto de esta aportación fue de 1,111.83 pesos), y que dicha cantidad se actualizaría anualmente de conformidad con la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Este esquema de financiamiento es lo que en la práctica permitió que más de 50 millones de mexicanos tuvieran garantizado su acceso a los servicios de salud, sin importar que cotizaran o no, tuvieran ingresos o no, tuvieran un empleo formal o no.

---

<sup>2</sup> <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza-2018.aspx>

Este fue el avance más importante en la historia del país para lograr una equidad financiera en el sistema de salud. Previo a la existencia de la fórmula contenida en el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud, nos encontrábamos en una situación de gran inequidad financiera.

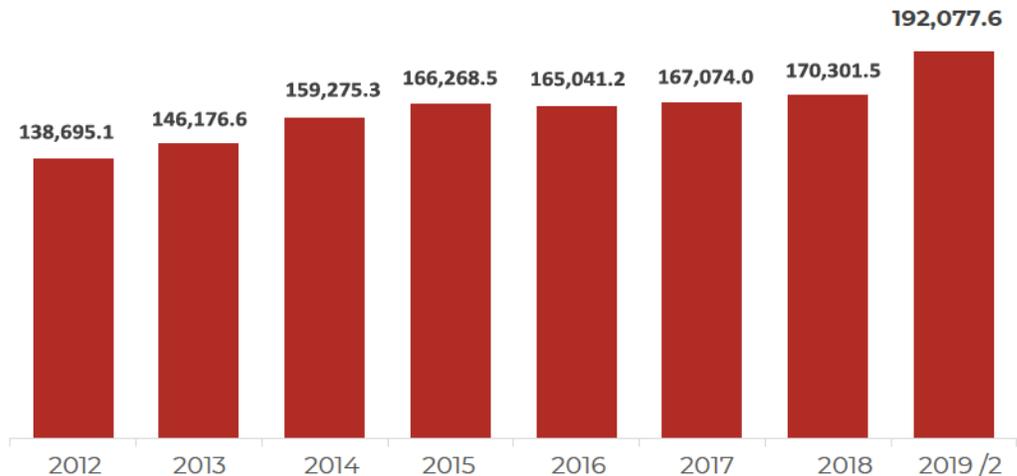
Dicho de otro modo, hasta antes de la asignación per cápita definida en la Ley General de Salud para el Sistema de Protección Social en Salud, los impuestos generales que pagamos todos subsidiaban la atención a los afiliados al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, u otra institución, pero no contribuían de la misma forma al pago de los servicios de salud de la población abierta, es decir, no derechohabiente.

El Sistema de Protección Social en Salud era un buen mecanismo financiero para lograr equidad en la distribución de los impuestos generales dedicados a la atención de la población no asalariada, en comparación con la asalariada. Este mecanismo de financiamiento permitió incrementar los recursos exponencialmente para la atención de la salud de la población más pobre, en función de la demanda o conforme ha ido aumentando el número de afiliados, lo que garantizó la posibilidad de atención universal, incluso si la economía no crecía a un buen ritmo o si había déficit en el presupuesto.

Los recursos en el Seguro Popular se fijaban de manera transparente en función del incremento de personas que se inscriben, por ello cada entidad federativa recibía recursos suficientes para atender la demanda real de población.

Con la desaparición de este mecanismo regresamos a la opacidad en la negociación del presupuesto para la salud, pasamos de una presupuestación democrática, en la que el dinero sigue a la gente, a otra totalmente burocrática, basada en la discrecionalidad del presidente, el titular del INSABI, las presiones políticas, la inercia histórica o las variaciones de la economía.

**Presupuesto asignado al SPSS 2012-2019<sup>1/</sup>**  
(millones de pesos)



1/ Se considera como parte de las aportaciones al SPSS, los recursos federales transferidos a las entidades federativas para la atención a la salud de la persona de la población no derechohabiente de la seguridad social por otras fuentes de financiamiento, conforme a la afiliación observada en esos años y su vigencia de derechos.

2/ Recursos calculados de acuerdo con a la afiliación programada del ejercicio 2019, proporcionada por la Dirección General de Afiliación y Operación.

Fuente: DGF. CNPSS. Secretaría de Salud

La reforma del Ejecutivo creó una nueva fórmula para financiar los servicios de salud de la población sin seguridad social, estableciendo únicamente que estos no deberán ser inferiores al del ejercicio fiscal inmediato anterior y que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

La salud no requiere de presupuestos ligados a la inflación, sino garantizar financiamiento para la atención a cada persona que lo requiera. Por el bien de las familias más pobres de este país, es fundamental que se aprecien la ventajas estratégicas del mecanismo de financiamiento que el Seguro Popular brindaba en la negociación presupuestal, pues el hecho de que las aportaciones fiscales estén aseguradas por ley protege en gran medida al presupuesto para salud de los recortes arbitrarios.

Sacrificar este mecanismo financiero es un verdadero acto de suicidio financiero, en el que pierde el sistema de salud y pierden los mexicanos.

## 2.- Desaparición del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Entre 2012 a junio de 2019 se atendieron 988,954 casos a nivel nacional de las enfermedades consideradas como catastróficas por su alto costo y complejidad por un monto de \$53,352.11 millones de pesos, cuyo financiamiento provenía del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. Los resultados de ese esquema de financiamiento para hacer frente a enfermedades graves se muestran con la disminución del gasto de bolsillo (dinero que gastan las familias en atención médica y medicinas fuera de las instituciones de salud), toda vez que con la creación del Seguro Popular los gastos de bolsillo en el año 2000 representaban 52% del gasto total en salud y se redujeron a 40% en 2016.

La reforma consuma la desaparición del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y la creación del Fondo de Salud para el Bienestar, generando gran incertidumbre respecto de cómo y quién va a financiar la atención y medicamentos para los mexicanos que se atendían en el Seguro Popular, pues este era un fideicomiso que funcionaba como un fondo de reserva calculado actuarialmente para enfrentar las contingencias más costosas y frecuentes que afectan a la salud. Mientras que con la reforma se convierte en un medio para obtener recursos adicionales de manera fácil para que el gobierno pueda gastar libremente.

Los recursos del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos se fijaban por Ley, de manera transparente y equitativa, en función del número de afiliados y pacientes en tratamiento; por lo que cada entidad federativa, hospital, clínica o Instituto de Salud del país recibía un monto específico de recursos por cada persona atendida. Este sistema permitió que cada año el patrimonio para este fondo se incrementara en previsión de quienes los requerirán en el futuro, sin que pueda ser utilizado a conveniencia política del gobierno en turno.

Por el contrario, la ley actual permite que el ahora Fondo de Salud para el Bienestar gaste en la atención de necesidades de infraestructura, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social y para complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como en el acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, entre otros.

De esta forma, se pierde la garantía de atención a enfermedades que originan gastos catastróficos en el corto y, sobre todo, largo plazo; pues el fondo destinará recursos para otros aspectos que, aunque loables e igualmente importantes como infraestructura y medicamentos, deberían recibir financiamiento de otros programas presupuestales.

Ello implica que está en riesgo la atención que reciben las personas que enfrentan enfermedades de alta complejidad y de alto costo, como son todos los cánceres infantiles, el cáncer de mama o la atención permanente que reciben quienes padecen VIH/SIDA, entre muchas enfermedades que quedarían sin fondos para su atención.

La gravedad de asunto no se limita a esto, pues también vía un transitorio de la reforma, se le entregó 40 mil millones de pesos de los recursos de este Fondo al INSABI para que los destine a los fines que en materia de salud el Instituto determine y en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 se estableció en un artículo transitorio que se le podría quitar 33 mil millones al fondo también sin un destino definido.

Por lo que, a este Fondo se le han quitado 73 mil millones de pesos, lo cual es un atentado a la salud de miles de personas que requieren sus servicios y una clara violación a las leyes en materia de gasto público y transparencia, ya que será informado al Congreso hasta pasados 3 años de la reforma, es decir, absoluta

arbitrariedad en el manejo de los mexicanos. De acuerdo con los reportes de la Secretaría de Hacienda tiene acumulados ya solo 66 mil millones de pesos<sup>3</sup>.

Después de la reforma de noviembre de 2019, se aprobó en diciembre de 2020 por Morena y aliados otra reforma a la Ley General de Salud en el artículo 77 Bis 17, para ocupar más recursos del Fondo de Salud para el Bienestar, por lo que el remanente del monto superior a dos veces la suma aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 como aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, podrá destinarse a fortalecer acciones en materia de salud a través del reintegro de recursos correspondiente a la Tesorería de la Federación o mediante el Fondo de Salud para el Bienestar. Los recursos acumulados en el Fondo seguirán garantizando la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos, la atención de necesidades de infraestructura, el abasto y distribución de medicamentos y otros insumos y el acceso a exámenes clínicos.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 que presentó el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, establece en uno de sus transitorios que el Instituto de Salud para el Bienestar instruirá al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2022, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio a que refiere el artículo 77 bis 17 de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Así que aún cuando en el mismo transitorio se dice que será para vacunas contra Covid y otras acciones en salud, no hay transparencia y rendición de cuentas de cómo ha estado ejerciendo los miles de millones de los Fideicomisos y recursos quitados a lo que era el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Nuevamente, se pone en riesgo los recursos que quedan del Fondo de Salud para el Bienestar, dejando en riesgo los servicios médicos la atención de las enfermedades que generan gastos catastróficos a la población, por ello la urgente necesidad de regresar al esquema anterior y blindar que no se tomen recursos de dicho fideicomiso para otros fines que los expresamente señalados y bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.

### **3.- Se acentúa la inequidad y fragmentación del sistema de salud.**

La reforma a la Ley General de Salud señala que el INSABI cubrirá como mínimo los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco obstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Esto significa, como han explicado los especialistas<sup>3</sup>, que bajo el nuevo esquema estarán garantizados por ley sólo los servicios de primer y segundo niveles, es decir, se rehúye el compromiso de garantizar el acceso a servicios de tercer nivel y alta especialidad, reduciendo en los hechos los derechos de la población sin seguridad social, mismos que bajo el Seguro Popular sí garantizaban el tratamiento de numerosas intervenciones de alta especialidad, financiadas con los recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que eliminó la constitución del Fondo de Salud para el Bienestar.

Este problema se hizo evidente en los primeros días de 2020, puesto que el 1 de enero cuando el INSABI comenzó a operar trajo consigo incertidumbre en el acceso a los servicios de salud, inconformidad con las cuotas de recuperación, puesto que diversos usuarios declararon que estaban teniendo que pagar más por la misma atención que anteriormente les brindaba el Seguro Popular. Además se suscitaron diversos conflictos laborales con el personal pues gran parte de ellos fue despedido de sus empleos.

La reforma abona a la fragmentación del Sistema de Salud pues establece en la ley una categoría que de manera explícita abarca la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que carecen de seguridad social, es decir, una división en el acceso a la salud, cuando deberíamos avanzar en la universalización del derecho a la salud.

El derecho a la protección de la salud, en términos del artículo cuarto constitucional es para toda persona, los servicios de salud que el Estado ofrece se financian con los impuestos que pagamos todos, y por lo tanto, es gratuita y universal, no debería distinguir entre quienes carecen o no de la seguridad social, es un derecho para toda persona, sin importar su empleo, o capacidad económica.

Establecer una diferenciación entre la población con seguridad social y sin seguridad social, es un retroceso que no debemos permitir.

Conforme a la redacción del artículo 2 de la Ley General de Salud el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

---

<sup>3</sup> <https://www.nexos.com.mx/?p=45491#.XcDkfyFgJ8c.whatsapp>

- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud,
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud

Sin embargo, ahora conforme a la ley que actualmente nos rige, tratándose de personas que carezcan de seguridad social, el derecho a protección de la salud incluiría solamente la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En ese sentido, es grave que se establezcan dos categorías diferentes respecto de los beneficios o finalidades del derecho a la protección de la salud. Se pretende clasificar a los mexicanos en dos tipos o categorías, quienes por su esquema de seguridad social cuentan con acceso a todo el catálogo de derechos, y quienes por no tener seguridad social entran en otra categoría de atención limitada.

#### **4.- Entidades federativas debilitadas para prestar servicios de salud.**

*La exposición de motivos de la iniciativa hoy convertida en ley detallaba, “se establece la posibilidad de que las entidades federativas celebren acuerdos de coordinación con la Federación a fin de que esta última, a través de la Secretaría de Salud –con el auxilio de las entidades agrupadas en su sector coordinado, el INSABI–, preste los servicios médicos que originalmente corresponde brindar a las autoridades de las entidades federativas, con los recursos de las mismas”.*

Con este nuevo marco legal se formaliza la posibilidad de una dictadura sanitaria, en donde la Federación decide y controla todo, mientras que los estados estarían obligados a aportar recursos propios a la Federación, sin la garantía de que su población será atendida.

Por otro lado, es grave que la redacción de la ley no permita identificar con claridad que parte de los recursos señalados en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al Fondo de Apoyo para los Servicios de Salud (FASSA), serán cedidos de las entidades federativas a la Federación. Lo cual dio lugar a graves desencuentros entre los gobernadores y la Federación, retrasando las ministraciones a los estados y poniendo en riesgo la salud de las personas que debieron esperar por la falta de medicamentos.

Advertimos que el propósito del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es el de articular la descentralización de los servicios de salud y el correspondiente gasto público, no su concentración en la Federación. Razón por la cual un acuerdo de coordinación,

como se hace ahora, no puede arrebatárles a las entidades federativas la totalidad de sus facultades, ni de recursos públicos que les correspondan.

El Acuerdo de Adhesión que el gobierno federal instrumenta para centralizar los servicios de salud es abusivo y deja en incertidumbre a las entidades federativas, ya que la Federación busca el control del presupuesto, personal e infraestructura que manejan los gobiernos locales, a cambio no hay garantía de que su población continuará recibiendo atención y medicamentos.

Cinco estados -Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco y Nuevo León- no firmaron el respectivo Convenio por considerar que significa una centralización del sistema de salud y se afectaría a la población en su derecho a la salud, por lo que son ellos quienes siguen administrando sus servicios de salud.

El Seguro Popular sí tenía reglas claras para la asignación del presupuesto y el gasto federalizado, es grave que sustituyera este esquema equitativo de distribución del dinero público para la salud hacia las entidades federativas y se sustituyera por un mecanismo en el que todo se decide desde el centro del país. Los grandes fallos de la compra centralizada de medicamentos que impidieron a miles de pacientes recibir sus medicamentos a tiempo es la gran evidencia del fracaso de este modelo.

Esta claro que la reforma al sistema de salud del presidente López Obrador pretende la creación de un Sistema Nacional de Salud centralizado en manos del nuevo INSABI, con fines estrictamente políticos, no una distribución de competencias y recursos públicos en el marco del federalismo y la salubridad general y en plena garantía del derecho humano a la salud.

## **5.- Ilegal centralización del financiamiento público**

A todo lo anterior, se suma el último párrafo del artículo 77 Bis 16 A de la Ley General de Salud, que se incorporó producto de una reserva malintencionada presentada por MORENA en la Cámara de Diputados durante la discusión en el pleno, para establecer que, en caso de que las entidades federativas no entreguen sus aportaciones a la Federación (Ramo 33), las participaciones (Ramo 28) de la misma se podrán afectar como fuente para cubrir el adeudo, lo anterior se establecerá en dichos acuerdos de coordinación.

A toda costa MORENA quiere que sean las entidades federativas quienes se sacrifiquen para cumplir con las metas del INSABI y del gobierno federal, para ello establecen una serie de disposiciones que tienen por intención hacerse de los recursos que les corresponden, orillando a los gobernadores a firmar un acuerdo de centralización abusivo, en el cual la Federación asume el control del dinero, la nómina, la infraestructura. Las participaciones que reciban las entidades federativas serán la garantía de los acuerdos que firmen en esta materia, sin importar si dichos recursos ya tenían algún destino específico para cubrir otras necesidades en la entidad.

Estas disposiciones contenidas en la Ley General de Salud violan el pacto federal en materia hacendaria, ya que el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las participaciones que correspondan a las entidades y los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo en casos excepcionales, entre los cuales, evidentemente no se encuentran los señalados en esta reforma.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE RESTITUIR EL SEGURO POPULAR.**

1. El H. Congreso de la Unión conforme a la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución tiene la facultad de legislar en materia de salubridad general de la República. Esa atribución conlleva la obligación y la responsabilidad de atender y velar de manera efectiva por el cumplimiento del derecho a la protección de la salud que la propia Constitución establece, por el derecho humano a la salud en toda en su amplitud y por la efectiva concurrencia entre las esferas de gobierno en materia sanitaria. Por ello el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de estar atento en todo momento a observar y ponderar las condiciones y problemática que prevalecen en el país y actuar positivamente en el ámbito de sus atribuciones.

El H. Congreso de la Unión no puede actuar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y después dar la espalda a sus actos. Es indispensable revisar las inmediatas consecuencias negativas del Decreto del 29 de noviembre de 2019 y evitar mayores daños hacia el futuro. La observación de la evidencia en el deterioro de los servicios de salud pone en riesgo a todos los sectores de la población y motiva la presente Iniciativa para la revocación y anulación absoluta del referido Decreto del propio Congreso de la Unión, de tal manera que se restituya el Seguro Popular con la totalidad de sus mecanismos e instrumentos, derechos y compromisos.

2. El INSABI es una entidad jurídica de derecho público que no tiene sustancia, ni estructura, ni capacidades, ni viabilidad alguna. De esto hay plena evidencia. No es factible que el INSABI sustituya el quehacer de la concurrencia colaborativa de la Federación, de los estados y municipios en el quehacer de la salud pública y de la atención médica para todo el país. Las decisiones contenidas en el Decreto del 29 de noviembre de 2019 son un error que debe corregirse de inmediato. No hacerlo agravaría las consecuencias para la salud de la población como ya esta ocurriendo.

La supresión del Seguro Popular en sí misma crea una situación de emergencia sanitaria nacional. Han sido muchos los afectados y daños a los avances logrados en salud pública por las reformas a la Ley General de Salud, aspectos que esta Iniciativa propone revertir con la restitución del Seguro Popular.

3. El gobierno federal emprendió desde diciembre de 2018 una secuencia de acciones para la centralización de los servicios estatales de salud, con el

consecuente desmantelamiento de los servicios y sistemas estatales de salud. Ese proceso de supresión del Federalismo Sanitario Mexicano ha tenido alcances difusos y no claramente determinados, lo cual ha venido diluyendo el compromiso y la corresponsabilidad de algunos gobiernos estatales hacia la salud de la población y hacia el sostenimiento de los servicios.

Las responsabilidades de estados y municipios hacia la salud son un conglomerado de acciones que van desde el saneamiento básico que comprende drenaje, alcantarillado, limpia, recolección y traslado de residuos, sanidad en rastros, panteones, mercados y establecimientos al público, así como la información para la salud, la movilización en las campañas de salud y otras múltiples actividades que interactúan en cada una de las comunidades del país con los servicios médicos. La separación de la integralidad del cuidado a la salud a nivel individual, familiar y de las comunidades y de la infraestructura de los servicios de salud, hacen que sea objetivamente un contrasentido a la salud la centralización de los servicios de atención médica en el INSABI.

Esa centralización de los servicios de atención médica es inviable y dañina puesto que los servicios tienen raíz de sustentación en cada una de las comunidades. Esas raíces de sustentación de los servicios de atención médica están en las localidades, no en un organismo burocrático distante que las pretenda administrar. Queda claro que la misión del INSABI no es factible.

4. El Decreto cuya necesaria abrogación se plantea, establece el INSABI como una organización de transición para derivar y concentrar la totalidad de los servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El proceso de la centralización de los servicios de los gobiernos de los estados al INSABI no ha sido posible, pues únicamente se han llevado a cabo la celebración de algunos convenios que no conllevan cambio ni mejora alguna a la gestión de los servicios de atención médica. Menos aún podría ser factible llegar a una consolidación o aglomeración de la totalidad de los servicios en el IMSS.

Los servicios médicos a los derechohabientes de las instituciones de seguridad social y los servicios de salud para toda la población son de distinta naturaleza, de distinto contenido, así como lo son las distintas instituciones a cargo de los servicios. El IMSS es exclusivamente federal y su gobierno es compartido con organizaciones de trabajadores y de patrones. Los servicios a la población en general responden al Derecho Humano a la salud y conciernen a la totalidad de las instituciones públicas, incluyendo a este H. Congreso de la Unión.

5. El artículo de Nexos de Julio Frenk y Octavio Gómez<sup>4</sup> refiere que “Un hecho notable, aunque poco conocido, es que el Sistema de Protección Social en Salud logró homologar la estructura financiera de las principales instituciones públicas de salud, rompiendo así, por primera vez, una de las mayores barreras corporativistas. Reformas sucesivas a las leyes que rigen al IMSS, al ISSSTE y

---

<sup>4</sup> Frenk y Gómez, 2021. “Salud es tiempo de corregir el mundo” en Nexos. México, 1º de septiembre de 2021.

a las secretarías federal y estatales de Salud crearon un esquema tripartito común, con contribuciones mayoritarias del gobierno federal, suplementadas por cuotas de los beneficiarios (ajustadas por su nivel de ingreso) y por una cuota del “aportante solidario” (los empleadores, en el caso del IMSS y el ISSSTE, y los gobiernos estatales, en el caso del Seguro Popular). Al movilizar recursos adicionales para la población no asalariada, se redujeron considerablemente las brechas de gasto y beneficios en salud entre las instituciones, contribuyendo así a la gradual superación de la segmentación del sistema de salud.

Así pues, los objetivos de una reforma que siempre se calificó de “medio camino” se estaban cumpliendo y se habían sentado las bases para construir un sistema universal, público y plural”.

6. Según datos de Coneval<sup>5</sup>, entre 2015 y 2020, hubo una reducción de la población que en 2015 declaró estar afiliada al Seguro Popular (41.1%) y que en 2020 respondió estar afiliada al Seguro Popular o tener derecho a los servicios del INSABI (28.9%). Es decir, en 5 años, casi la mitad de la población, dejó de recibir los servicios que ofrecía el Seguro Popular y quedaron sin ejercer el derecho a la salud.

Recientemente, la misma institución en las mediciones de pobreza, reportó que entre 2018 y 2020, a nivel nacional se observó un aumento de la población con carencia por acceso a los servicios de salud al pasar de 16.2% a 28.2%, lo cual representó un aumento de 20.1 a 35.7 millones de personas en este periodo. Lo anterior significa que en dos años hubo un aumento de 15.6 millones de personas que reportaron no estar afiliadas, inscritas o tener derecho a recibir servicios de salud en una institución pública o privada. Además, el aumento en la carencia por acceso a los servicios de salud afectó en mayor medida a la población en situación de pobreza extrema: el porcentaje de este grupo que tiene carencia por acceso a los servicios de salud pasó de 25.6% en 2018 a 57.3% en 2020.

De acuerdo con la medición multidimensional de la pobreza en México, en 2018, el Seguro Popular y el IMSS fueron las instituciones de salud con mayor porcentaje de personas afiliadas sin carencia por acceso a los servicios de salud, 42.1% y 36.5%, respectivamente. Sin embargo, en 2020, se observó que el porcentaje de la población que reportó estar afiliada al Seguro Popular o tener derecho a los servicios del INSABI pasó a 26.9%.

7. Resulta completamente contradictorio que el Insabi aluda en el último Informe del Seguro Popular, de enero-diciembre de 2019, que el Seguro Popular no logró incorporar a las 69.1 millones de personas que no cuentan con seguridad social, debido a que la meta anual de afiliación se determina con base en la disponibilidad presupuestaria, constituyendo la primera causa de exclusión,

---

<sup>5</sup>[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP\\_2018\\_2020/Notas\\_pobreza\\_2020/Nota\\_tecnica\\_sobre\\_la\\_carencia\\_por\\_acceso\\_a\\_los\\_servicios\\_de\\_salud\\_2018\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_la_carencia_por_acceso_a_los_servicios_de_salud_2018_2020.pdf)

cuando el propio Insabi lleva apenas 14.4 millones de personas y ha contado con más recursos porque además de los presupuestados se le transfirieron 40 mil millones de pesos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Según datos recientes del Centro de investigación Económica y Presupuestaria, A.C.<sup>6</sup> (CIEP), dio a conocer que el presupuesto destinado a esta institución no es congruente con el objetivo de cubrir a toda la población sin seguridad social, de tal forma que, el gasto per cápita para esta población pasa de \$3,656 pesos en 2019 a \$2,911 pesos en 2021, una contracción de 20.3%. Esta reducción limita la atención y el acceso a los servicios que presta ya que si lo comparamos con el gasto per cápita de Pemex que pasó de \$23,896 pesos en 2016 a \$29,803 pesos por persona; observamos que el presupuesto per cápita de Pemex es 10.2 veces el gasto de INSABI. El único gasto per cápita por debajo de INSABI es IMSS-Bienestar. Mientras que la aportación gubernamental anual por afiliado en el 2019 por Ley, asciendió a 3,496.6 pesos por persona.

8. En el Informe del Seguro Popular 2019 se crítica que durante los 15 años de existencia del Seguro Popular, la cobertura de servicios del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) sólo incorporó 294 intervenciones, que representan 1,807 enfermedades cubiertas, lo cual, comparado con las 12,643 claves totales de enfermedades existentes en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), constituye sólo el 14.2% de cobertura.

Se alude que lo mismo ha sucedido con los medicamentos asociados a las intervenciones cubiertas por el CAUSES, ya que, de las 1,815 claves de medicamentos del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos vigente, publicado por el Consejo de Salubridad General, sólo se contemplan 633 claves de medicamentos y 37 insumos médicos, lo que representa el 34.8% de cobertura, obligando a las personas y familias a realizar gastos de bolsillo, ya sea por no estar afiliado o porque el Seguro Popular no cubre su padecimiento.

Respecto a lo anterior, derivado que el Insabi se propuso no limitarse a un catálogo de servicios existe una gran incertidumbre sobre qué les cubre porque no hay un mecanismo que permita confirmar que pueden exigir determinadas enfermedades, y además, lo que se ha observado es que no existe el abasto suficiente y oportuno de medicamentos a pesar de que ampliaron medicamentos al Cuadro Básico, como lo señalan las innumerables protestas que se han presentado, como la de las personas que viven con VIH o las de las familias con niñas y niños con cáncer infantil; tampoco es gratuito porque se siguen cobrando cuotas de recuperación en los Institutos Nacionales de Salud y que como refiere

---

<sup>6</sup> <https://ciep.mx/de-seguro-popular-a-insabi-mayor-poblacion-con-menor-atencion/>

la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares 2020 (ENIGH) el gasto de bolsillo por motivos de salud se ha incrementado en los hogares.

Entre 2018 y 2020, el porcentaje de gasto catastrófico en salud que representa para las familias las enfermedades graves supera el 30% del ingreso disponible (ingreso total menos gasto en alimentos), ya que aumentó de 2.1% a 3.9% a nivel nacional, esto evidencia la vulnerabilidad de la población sin acceso a los servicios de salud. Por otro lado, al explorar este indicador según ámbito de residencia, es considerablemente superior el porcentaje de hogares con gasto catastrófico en zonas rurales (5.7%), en contraste con las zonas urbanas (3.4%) durante 2020.

Con la incorporación de apenas 14.4 millones de personas al INSABI entre 2019 y 2021, provocó un deterioro en el gasto per cápita del programa y por lo tanto, no ha logrado su objetivo de ampliar la cobertura de servicios médicos, situación que ha dejado en vulnerabilidad a las personas que dejaron de ser atendidas por el Seguro Popular, y la población sin seguridad social por pérdida del empleo, especialmente a causa de la pandemia en nuestro país.

Por lo que se propone restituir los diversos mecanismos de financiamiento del Seguro Popular pero eliminar la cuota familiar a fin de mantener la gratuidad en la población y apoyar a todas las familias que se han visto en la necesidad de pagar en medicamentos, atención y tratamiento.

De acuerdo al Informe del Sistema de Protección Social en Salud los montos de la cuota familiar vigente no aumentaron en los últimos años de operación, al ser las mismas desde la publicación del DOF del 15 de febrero de 2011. En el año 2019, las aportaciones por concepto de cuota familiar sumaron 1.605 millones de pesos.

De hecho, los primeros IV Deciles estaban exentos de pago, al igual que las mujeres embarazadas y sus familias ubicadas entre los deciles de ingresos del I al VII se afiliaban bajo el régimen no contributivo, quedando exentas también de la cuota familiar. También se excluía de dicha cuota a los beneficiarios de los programas de combate a la pobreza extrema del gobierno federal residentes en localidades rurales; a los que residían en localidades de muy alta marginación con menos de 250 habitantes y a los que determinará la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de acuerdo a su Reglamento.

**Tabla Cuota Familiar según Decil de Ingreso en 2019  
(pesos)**

<b>Decil de Ingreso</b>	<b>Cuota anual por familia</b>
I	0
II	0
III	0
IV	0

V	2,074.97
VI	2,833.56
VII	3,647.93
VIII	5,650.38
IX	7,518.97
X	11,378.86

Fuente: CNPSS. Aviso publicado en el DOF del 15 de febrero de 2019.

Nota: Son las mismas cuotas del Aviso publicado en el DOF del 15 de febrero de 2011.

Fuente: DOF, CNPSS, Secretaría de Salud.

9. La epidemia del virus SARS-CoV-2 (Covid-19) también ha evidenciado que es indispensable retomar la totalidad de los mecanismos, instrumentos y capacidades del Seguro Popular y, con ello cancelar y dejar sin efectos el Decreto de 29 de noviembre de 2019.

Los hogares asumieron los costos en salud de la pandemia de COVID-19 en 2020. El gasto promedio trimestral en salud como porcentaje del ingreso corriente se elevó en todos los deciles respecto a 2016 y 2018. Para los hogares del decil 1 los gastos en salud en 2020 representaron el 5% de su ingreso trimestral corriente, mostrando que la pandemia afectó en mayor proporción a los hogares más vulnerables y sin acceso a servicios de salud –la población que se autorreportó como beneficiaria de alguna institución pública de salud se redujo 14.7 millones de personas al pasar de 102.1 millones en 2018 a 87.4 millones en 2020–. El peso de los gastos asociados a salud en año de pandemia para los hogares en el primer decil representó el doble que el porcentaje de gasto para aquellos hogares del decil 6 en adelante.

Finalmente, se puede concluir que el Insabi no garantiza el derecho a los servicios de salud y medicamentos gratuitos con base en la necesidad de las personas, en suma no logra hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que plantea el artículo cuarto Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción V del artículo 2, la fracción II del artículo 7 y se adiciona la fracción II y II Bis del artículo 3, se reforman los numerales A y B del artículo 13, la fracción V del artículo 17, los artículos 25,

26, las fracciones II, III, V y XI del artículo 27, el artículo 28, los numerales 2 y 5 del artículo 28 Bis, los artículos 29, 35, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7, 77 Bis 8, 77 Bis 9, 77 Bis 10, 77 Bis 11, 77 Bis 12, 77 Bis 13, 77 Bis 14, 77 Bis 15, 77 Bis 17, 77 Bis 18, 77 Bis 29, 77 Bis 30, 77 Bis 31, 77 Bis 32, 77 Bis 33, 77 Bis 34, 77 Bis 35, 77 Bis 36, 77 Bis 37, 77 Bis 38, 77 Bis 39, 77 Bis 40, 77 Bis 41 y 222 Bis; y, se derogan los artículos 77 Bis 16 A, 77 Bis 35 A, 77 Bis 35 B, 77 Bis 35 C, 77 Bis 35 D, 77 Bis 35 E, 77 Bis 35 F, 77 Bis 35 G, 77 Bis 35 H, 77 Bis 35 I y 77 Bis 35 J.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. a IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. y VII. ...

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ...

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II Bis. La Protección Social en Salud;

III. a XXVIII. ...

**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. ...

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

II Bis a XV. ...

**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

**I. ...**

**II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;**

**III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;**

**IV. a VII. ...**

**VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;**

**VIII. a X. ...**

**B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

**I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

**II. a VI. ...**

**C. ...**

**Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:**

**I. a IV. ...**

**V. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud;**

**VI. a IX. ...**

**Artículo 25.-** Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, **preferentemente a los grupos vulnerables.**

**Artículo 26.-** Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios **de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.**

**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I y II. ...

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes **físicos y psíquicos** de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

IV. ...

V. La planificación familiar;

VI. a XI. ...

**Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, habrá un **Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud.** Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

**Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:**

1. ...;

2. Homeópatas;

3. y 4. ...

5. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.

...

**Artículo 29.- Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud,** la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 35.-** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud **a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios.**

...

## **TÍTULO TERCERO Bis**

### **De la Protección Social en Salud**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 77 Bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.**

**La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.**

**Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.**

**Artículo 77 Bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.**

**La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.**

**Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.**

**Artículo 77 Bis 3.- Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.**

**Artículo 77 Bis 4.-** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

**I. Por los cónyuges;**

**II. Por la concubina y el concubinario;**

**III. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y**

**IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.**

**Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes.**

**A las personas de dieciocho años o más se les aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar.**

**El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a III de este artículo.**

**Artículo 77 Bis 5.-** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

**I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases para la regulación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, para lo cual formulará el plan estratégico de desarrollo del Sistema y aplicará, en su caso, las medidas correctivas que sean necesarias, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas a través del Consejo Nacional de Salud;**

**II. Proveer servicios de salud de alta especialidad a través de los establecimientos públicos de carácter federal creados para el efecto;**

**III. En su función rectora constituir, administrar y verificar el suministro puntual de la previsión presupuestal que permita atender las diferencias imprevistas en la demanda esperada de servicios a que se refiere el artículo 77 Bis 18 y el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el artículo 77 Bis 29;**

**IV. Transferir con oportunidad a las entidades federativas, los recursos que les correspondan para operar, por conducto de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos del artículo 77 Bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;**

**V. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación del Sistema;**

**VI. Definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social de Salud en los ámbitos federal y local;**

**VII. Establecer los lineamientos para la integración y administración del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud y validar su correcta integración;**

**VIII. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica;**

**IX. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban las entidades federativas, entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios;**

**X. A los efectos de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento, suscribir los convenios oportunos con las entidades públicas de seguridad social;**

**XI. Tutelar los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;**

**XII. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;**

**XIII. Definir las bases para la compensación económica entre entidades federativas, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud por concepto de prestación de servicios de salud, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Asimismo, para el caso en que proceda una compensación económica por incumplimiento a las obligaciones de pago entre entidades federativas, destinar al Régimen Estatal de Protección Social en Salud acreedor, el monto del pago que resulte por la prestación de servicios de salud que correspondan, con cargo a los recursos que en términos del presente Título deben transferirse directamente a las entidades federativas, o entregarse a la entidad federativa cuyo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, sea considerado deudor, y**

**XIV. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y la fiscalización de los recursos que se les transfieran o entreguen, para llevar a cabo las acciones del Sistema de Protección Social en Salud en su respectiva jurisdicción, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.**

**B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:**

**I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;**

**II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;**

**III. Aplicar, de manera transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.**

**Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo siguiente:**

a) Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 Bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y

b) El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá informar a la Secretaría de Salud, dentro de los tres días hábiles siguientes el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa.

IV. ...

V. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en su entidad y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;

VI. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

VII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y

VIII. Promover la participación de los municipios en los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

**Artículo 77 Bis 6.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Para esos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

**En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:**

**I. Las modalidades orgánicas y funcionales de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud;**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema, y**

**V. El perfil que los titulares de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deben cubrir.**

## **Capítulo II**

### **De los Beneficios de la Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 7.- Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:**

**I. Ser residentes en el territorio nacional;**

**II. No ser derechohabientes de la seguridad social;**

**III. Contar con Clave Única de Registro de Población, y**

**IV. Cumplir con las obligaciones establecidas en este Título.**

**Artículo 77 Bis 8.- Se considerarán como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud a las personas a que se refieren los artículos 77 Bis 3 y 77 Bis 4 de esta Ley que satisfagan los requisitos del artículo anterior, previa solicitud de incorporación.**

**Artículo 77 Bis 9.- Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención**

de los beneficiarios **del Sistema de Protección Social en Salud**. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

**La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los **servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.****

**La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:**

**I. Prestaciones orientadas a la prevención y el fomento del autocuidado de la salud;**

**II. Aplicación de exámenes preventivos;**

**III. Programación de citas para consultas;**

**IV. Atención personalizada;**

**V. Integración de expedientes clínicos;**

**VI. Continuidad de cuidados mediante mecanismos de referencia y contrarreferencia;**

**VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos, y**

**VIII. Información al usuario sobre diagnóstico y pronóstico, así como del otorgamiento de orientación terapéutica.**

**Artículo 77 Bis 10. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud se ajustarán a las bases siguientes:**

**I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que en términos de los Capítulos III y IV de este Título, se aporten para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud; en el caso de los recursos transferidos por la Federación a que se refiere el artículo 77 Bis 15, fracción I de esta ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;**

**II. Verificarán que se provean de manera integral los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos para la salud asociados, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;**

**III. Fortalecerán el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban en los términos de este Título, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud;**

**IV. Deberán rendir cuentas y proporcionar la información establecida respecto a los recursos que reciban, en los términos de esta ley y las demás aplicables, y**

**V. Las demás que se incluyan en los acuerdos de coordinación que se celebren.**

### **Capítulo III**

#### **De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 11. El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los beneficiarios en los términos de este Capítulo y el Capítulo V.**

**Los recursos que se transfieran por la Federación para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, en cualquiera de sus modalidades, deberán computarse como parte de la cuota social o de la aportación solidaria federal a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13 de esta Ley, respectivamente.**

**En los casos de incumplimiento a las obligaciones de pago por la prestación de servicios de salud a la persona, establecidas en los convenios de colaboración celebrados entre las entidades federativas, la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, de los recursos a los que se refiere el presente Título, correspondientes a la entidad federativa deudora, podrá destinar a la entidad federativa acreedora, el monto que representa el pago de los casos validados y no rechazados por concepto de compensación económica.**

**Artículo 77 Bis 12.-** El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.

La aportación a que se refiere este artículo se entregará a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 77 Bis 13.** Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios:

I. La aportación mínima de las entidades federativas por persona será equivalente a la mitad de la cuota social que se determine con base en el artículo anterior, y

II. La aportación solidaria por parte del Gobierno Federal se realizará mediante la distribución del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona de conformidad con la fórmula establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Dicha aportación deberá representar al menos una y media veces el monto de la cuota social que se fija en el artículo anterior.

La fórmula a que hace referencia la fracción II de este artículo incorporará criterios compensatorios con base en el perfil de las necesidades de salud, la aportación económica estatal y el desempeño de los servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud definirá las variables que serán utilizadas para establecer cada uno de los criterios compensatorios y determinará el peso que tendrá cada uno de ellos en la asignación por fórmula. Asimismo, proporcionará la información de las variables utilizadas para el cálculo.

**Los términos bajo los cuales se hará efectiva la concurrencia del Gobierno Federal y estatal para cubrir la aportación solidaria se establecerán en los acuerdos de coordinación a que hace referencia el artículo 77 Bis 6 de la Ley.**

**La composición y forma de entrega de los recursos correspondientes a las aportaciones a que hace referencia este artículo se determinarán en las disposiciones reglamentarias y serán incluidos en los acuerdos respectivos.**

**Artículo 77 Bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para las acciones de protección social en salud, tendrán que canalizarse directamente a través de las estructuras de los servicios estatales de salud.**

**Artículo 77 Bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas, los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en las personas afiliadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.**

**La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que constituyan los Regímenes Estatales de Protección en Salud en la Tesorería de la Federación, o en especie, conforme los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y adicionalmente, se sujetará a lo siguiente:**

**I. ...**

**II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros, por cuenta y orden del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, quedando éste obligado a dar aviso de las disposiciones que realice con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y**

**III. Los recursos en especie se entregarán a los servicios estatales de salud, quedando obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.**

**Los recursos que se transfieran en especie se acordarán en el Anexo correspondiente.**

**La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.**

**Cuando una persona elegible beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud sea atendida en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento, el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, con cargo a los recursos a transferirse al respectivo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.**

**Artículo 77 Bis 16 A.- Se deroga**

**Artículo 77 Bis 17.- De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 8% de dichos recursos al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título.**

**Artículo 77 Bis 18. De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 3% de dichos recursos para la constitución de una previsión presupuestal, aplicando, a través de un fondo sin límite de anualidad, dos terceras partes para las necesidades de infraestructura para atención primaria y especialidades básicas preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y una tercera parte, sujeta a anualidad, para atender las diferencias imprevistas en la demanda de servicios durante cada ejercicio fiscal.**

**Con cargo a esta previsión presupuestal, que será administrada por la Secretaría de Salud, se realizarán transferencias a las entidades federativas conforme a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias.**

**En caso de que al concluir el ejercicio fiscal correspondiente, existan remanentes en la previsión presupuestal destinada a la atención de las diferencias imprevistas en la demanda de servicios, la Secretaría de Salud canalizará dichos remanentes al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título.**

**Al término de cada ejercicio la Secretaría de Salud rendirá al Congreso de la Unión un informe pormenorizado sobre la utilización y aplicación de los recursos del fondo al que se refiere el presente artículo.**

## **Capítulo VI**

### **Del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos**

**Artículo 77 Bis 29.- Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.**

**Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.**

**Artículo 77 Bis 30. Con el objetivo de fortalecer la infraestructura médica de alta especialidad y su acceso o disponibilidad regional, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidos como centros regionales de alta especialidad o la construcción con recursos públicos de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.**

**Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia, así como la información que sobre las necesidades de atención de alta especialidad le reporten de manera anual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o a través de los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud.**

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de instalaciones médicas de alta especialidad y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro al cual se sujetarán los servicios estatales de salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo las instalaciones médicas de alta especialidad que no cuenten con el Certificado de Necesidad que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo VII**

**De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 31. Los recursos del Sistema de Protección Social en Salud estarán sujetos a lo siguiente:**

**A) Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.**

**Para estos efectos, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.**

**Asimismo, los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.**

**B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud, y en el local, de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.**

**C) Además de lo dispuesto en esta ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

**La Secretaría de Salud dará a conocer al Congreso de la Unión, semestralmente de manera pormenorizada la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.**

**Artículo 77 Bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:**

**I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;**

**II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.**

**La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.**

**III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y**

**IV. La Auditoría Superior de la Federación, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

...

...

...

## **Capítulo VIII**

### **De la Comisión Nacional de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 33. El Sistema de Protección Social en Salud contará con una Comisión Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con la estructura y funciones que le asigne su reglamento interno. El titular de la Comisión Nacional será designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Salud, que dispondrá para la operación de la Comisión de los recursos previstos para la misma en el presupuesto de la Secretaría de Salud.**

## **Capítulo IX**

### **Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios**

**Artículo 77 Bis 34.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.**

**Artículo 77 Bis 35.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:**

**I. Recibir servicios integrales de salud;**

- II. Acceso igualitario a la atención;**
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;**
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;**
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;**
- VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;**
- VII. Contar con su expediente clínico;**
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;**
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;**
- X. Ser tratado con confidencialidad;**
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;**
- XII. Recibir atención médica en urgencias;**
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;**
- XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;**
- XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y**
- XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.**

**77 Bis 35 A.- Se deroga**

**77 Bis 35 B.- Se deroga**

**77 Bis 35 C.- Se deroga**

**77 Bis 35 D.- Se deroga**

**77 Bis 35 E.- Se deroga**

**77 Bis 35 F.- Se deroga**

**77 Bis 35 G.- Se deroga**

**77 Bis 35 H.- Se deroga**

**77 Bis 35 I.- Se deroga**

**77 Bis 35 J.- Se deroga**

## **Capítulo IX**

### **Derechos de los Beneficiarios**

**Artículo 77 bis 36.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.**

**Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:**

- I. Recibir servicios integrales de salud**
- II. Acceso igualitario a la atención;**
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;**
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;**
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y**

sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

- VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;
- VII. Contar con su expediente clínico;
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;
- X. Ser tratado con confidencialidad;
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- XII. Recibir atención médica en urgencias;
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;
- XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y
- XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

## **Capítulo X**

### **Causas de Suspensión y Cancelación al Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 38.-** Se cancelarán los beneficios de la protección social en salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia beneficiaria:

- I. Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persiguen el Sistema de Protección Social en Salud o afecte los intereses de terceros;

**II. Haga mal uso de la identificación que se le haya expedido como beneficiario, y**

**III. Proporcione información falsa sobre su condición laboral o derechohabencia de la seguridad social.**

**En la aplicación de este artículo la Secretaría de Salud tomará como base la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 77 Bis 39.-** El acceso gratuito a los servicios del **Sistema de Protección Social en Salud** será suspendido de manera temporal a cualquier beneficiario cuando por sí mismo o indirectamente se incorpore a alguna institución de seguridad social, federal o local.

**Artículo 77 Bis 40.-** Se cancelarán los beneficios de la protección social en salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia beneficiaria:

**I. Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persiguen el Sistema de Protección Social en Salud o afecte los intereses de terceros;**

**II. Haga mal uso de la identificación que se le haya expedido como beneficiario, y**

**III. Proporcione información falsa sobre su condición laboral o derechohabencia de la seguridad social.**

...

**Artículo 77 Bis 41.-** En los casos en que se materialicen los supuestos a que se refiere este Capítulo, los interesados conservarán los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud hasta por un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la suspensión o cancelación. Habiendo transcurrido este plazo, podrán acceder a los servicios de salud disponibles en los términos y condiciones que establece esta Ley.

**Artículo 222 Bis. ...**

...

...

...

Los medicamentos biotecnológicos deberán incluir en sus etiquetas el fabricante del biofármaco y su origen, el lugar del envasado y en su caso el importador, deberá asignarse la misma Denominación Común Internacional que al medicamento de referencia correspondiente sin que esto implique una separación en las claves del **Cuadro Básico y de los catálogos de medicamentos de las Instituciones de salud asignadas para estos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 58 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

**Artículo 58. Se deroga.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019. Y se derogan y dejan sin efectos las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Salud, tendrá un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.** – Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Instituto de Salud para el Bienestar serán transferidos a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud será responsable del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerá y acordará lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO.** Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, se respetarán conforme a la ley de la materia.

**QUINTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**SEXTO.** La Comisión Nacional de Protección Social en Salud se instalará de inmediato y retomará el Reglamento Interno y demás normatividad que en la esfera administrativa había sido expedida para su operación y que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que creó el Instituto de Salud para el Bienestar.

**SÉPTIMO.** Las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

**OCTAVO.** Los recursos presupuestarios asignados al Instituto de Salud para el Bienestar para el ejercicio fiscal 2022, se entenderán asignados al Sistema de Protección Social en Salud, y los gobiernos de las entidades federativas continuarán prestando los servicios de atención médica a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud con dichos recursos y sus propias aportaciones.

Para tales efectos, los gobiernos locales podrán ejercer los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 a través de las unidades médicas de sus redes de servicios de salud.

**NOVENO.** Para efectos de lo previsto en el artículo 77 Bis 9 de este Decreto, los dictámenes de acreditación de la calidad expedidos antes de su entrada en vigor, permanecerán vigentes hasta la fecha establecida en los mismos.

**DÉCIMO.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 Bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el régimen jurídico del Fondo de Salud para el Bienestar. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fondo de Salud

para el Bienestar se entenderán hechas al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud restituir al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud los recursos financieros que reciba del Instituto de Salud para el Bienestar y cuyo origen haya derivado de lo dispuesto por el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos señalados deberán destinarse a los fines a que estaban afectos antes de la entrada en vigor del citado Decreto. La información relacionada con estos recursos será pública en términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de las disposiciones aplicables, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud hará frente a las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Instituto de Salud para el Bienestar y/o al Fondo de Salud para el Bienestar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las personas que hayan tenido afiliación vigente al Sistema de Protección Social en Salud a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y las beneficiarias del Instituto de Salud para el Bienestar, continuarán en pleno goce de los derechos que les correspondan a través del Sistema de Protección Social en Salud.

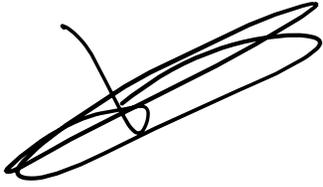
**DÉCIMO TERCERO.** En un periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Comisión Nacional de Protección Social en Salud deberá presentar al Congreso de la Unión un informe del cumplimiento de cobertura de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, especificando la cobertura de atención a los grupos vulnerables y marginación social.

**DÉCIMO CUARTO.** Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto se establecerá conjuntamente por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un Parlamento Abierto plural, abierto y transparente para analizar y proponer mejoras al Seguro Popular y acciones progresivas para analizar y plantear iniciativas de mejoramiento del Seguro Popular en beneficio de la población.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril del 2023.**

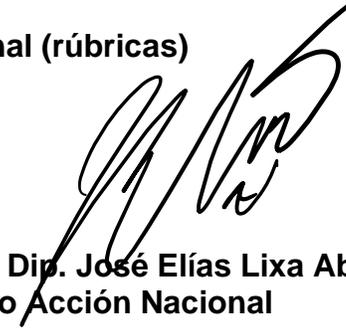
**Legisladoras y legisladores del Grupo Parlamentario**

del Partido Acción Nacional (rúbricas)



Dip. Jorge Arturo Espadas Galván

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



Dip. José Elías Lixa Abimerhi

**MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas”, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

a. Con fecha 25 abril dos mil veintitrés, el Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados presentó en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas”.

b. Con fecha 25 de abril de dos mil veintitrés, sin solventar previamente las formalidades de fondo y forma exigidos por diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, se ha puesto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su votación la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas”.

**CONSIDERACIONES**

i. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.



ii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

iii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

iv. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

v. Que la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" no amerita su discusión inmediata, pues no se encuentran motivos suficientes para considerarla como de urgente u obvia resolución, además considerando que ésta no está siendo presentada bajo ningún trámite de preferencia.

vi. Que la discusión del "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pretender darle un trámite de iniciativa con carácter preferente.

vii. Que, aun tratándose de una iniciativa con carácter preferente, se debe seguir un procedimiento claramente establecido para su posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 71 constitucional que señala:

Artículo 71. ...

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

viii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” transgrede el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como obligatorio guardar el proceso legislativo establecido sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Dicha disposición constitucional señala que:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ....”

ix. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” transgrede la esfera representativa de la función pública contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo obligatorio observarse estrictamente los procedimientos fijados en ley para permitir la participación de las y los Diputados Federales en el procedimiento de discusión de un asunto, lo cual implica el previo análisis del mismo que debe realizarse en la(s) comisión(es) ordinaria(s) correspondiente(s).

x. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” transgrede el artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

d) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;

xi. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” transgrede el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

2. En el caso de iniciativas y minutas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Turnar inmediatamente la iniciativa o minuta a una o más comisiones para su análisis y dictamen;

b) Cuando se trate del señalamiento de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores, y esté pendiente de dictamen, notificará a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;

c) Solicitar a la Junta de Coordinación Política que constituya e integre de manera anticipada la comisión o comisiones que dictaminarán la iniciativa o minuta con carácter de preferente;

- d) Prevenir a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa o minuta con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta; y
- e) Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la comisión o comisiones para dictaminar.

xii. Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se señala que son obligaciones de las y los Diputados Federales de acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

xiii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” no cumple con los requisitos previstos para la inclusión de asuntos en el orden del día. Al pretender discutir la iniciativa bajo el argumento de urgente u obvia resolución debieron haberse cumplido los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 65 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por cuanto hace a que en el acto no se dio a conocer el documento correspondiente.

Artículo 65. 1. ...

2. ...

3. ...

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

xiv. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” debe sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados señalado en el artículo 77, numeral 1, que establece:

Artículo 77. 1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

2. a 4. ...

xv. Que la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas", debe turnarse a la(s) comisión(s) ordinaria(s) correspondiente(s) para su análisis y dictamen para los efectos señalados en el artículo 80, primer párrafo, del Reglamento de la Cámara de Diputados que señala:

Artículo 80. 1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos: ...

xvi. Que de conformidad con el artículo 4º del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se establece que las y los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: I. Legalidad; II. Honradez; III. Lealtad; IV. Imparcialidad, y V. Eficiencia.

xvii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" sin la debida fundamentación y motivación generaría una violación al procedimiento legislativo la cual trasciende de manera fundamental a la norma y provocaría su invalidez. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe otorgar a las y los legisladores suficiente tiempo para conocer y estudiar algún asunto legislativo para determinar sus alcances. Asimismo, señala que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a las y los legisladores actuar con responsabilidad.

xviii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se

respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

xix. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” transgrede el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rectore del proceso legislativo al no permitir a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

xx. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos anterior y debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

xxi. Que la discusión de “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas” de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe cumplir con las siguientes condiciones para considerarse urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

xxii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" transgrede el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que los ciudadanos que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

xxiii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de los legisladores que aquí nos encontramos, vulnera nuestro derecho de ejercer la función la función pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

xxiv. Que el no dar a conocer el texto de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" con la anticipación requerida violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

xxv. Que es obligación de la Mesa Directiva, de su Presidente, así como de cualquier Diputada y Diputado de actuar bajo los principios de imparcialidad y objetividad. Asimismo, de garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

## PETITORIOS

Primero. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas", por el incumplimiento de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

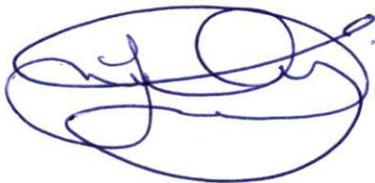
Tercero. Turnar la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas" a la(s) comisión(s) ordinarias correspondientes con la finalidad de que se reponga el procedimiento legislativo y emita(n) el dictamen correspondiente en los tiempos y formalidades previstas en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de este órgano legislativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

## ATENTAMENTE

DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXV LEGISLATURA

José Antonio García García



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**



El que suscribe **Dip. Fed.** Eduardo Zargosa Sanchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, de la iniciativa con "QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

### CONSIDERACIONES

1

1. El día de hoy, 25 de abril del 2023, el diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó una iniciativa "Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del servicio ferroviario; y Federal de las entidades federativas".
2. Este proyecto pretende establecer nuevas regulaciones en la obligación de la autoridad de no transferir los títulos de asignación cuando no se acredite fehacientemente la necesidad de estos.
3. La iniciativa que pretende ser discutida, debe apegarse al trámite parlamentario, para lo cual, el numeral 2 del artículo 102 del Reglamento de

la Cámara de Diputados, en el que se establece que los diputados deberán registrar su proyecto en la Junta a través del grupo Parlamentario; la mesa directiva revisará ésta cumpla con los requisitos y de estar en orden, podrá ser inscrita en la orden del día para su presentación.

4. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del mismo artículo 102, todas aquellas iniciativas que no son presentadas serán mencionadas y turnadas a comisiones.
5. Así, la mesa directiva tiene la obligación de turnar la ley en los términos del numeral 1 del artículo 66 del reglamento de la Cámara de Diputados. Ello implica, que, de acuerdo con el artículo 68 del reglamento, ésta debe ser dictaminada.
6. Una vez en comisiones, la iniciativa deberá ser revisada a efecto de comprender sus alcances e idoneidad. Para ello, se emitirá un dictamen por escrito que presentará una opinión técnica calificada y que se presentará en los términos del numeral 1 del artículo 82. Aprobado en comisiones el dictamen debe ser discutido en el pleno.
7. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la Reglamento de la Cámara de diputados, el único supuesto que permite dispensar el trámite del dictamen es cuando se actualiza el supuesto de "urgente u obvia resolución". Sin embargo, es evidente que la presente iniciativa no constituye un tema urgente toda vez que hace referencia a una reestructuración normativa que bien puede ser analizada en sus alcances.

8. Así, en términos de la fracción IX del artículo 114 se presenta la Moción Suspensiva a efecto de que el proyecto de decreto pueda ser analizado y votado en comisiones, previo a su discusión en pleno.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, presento la siguiente:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**Primero.** Que se suspenda la discusión de la iniciativa “Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del servicio ferroviario; y Federal de las entidades federativas”.

**Segundo.** Turnar la iniciativa a Comisiones para los efectos de su análisis, estudio y dictaminación conforme al procedimiento y las formalidades que establece el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

3

**Suscribe**

  
Eduardo Zertuche Saharce

**Grupo Parlamentario del PRI**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, diputado Jorge Álvarez Máynez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presenta moción suspensiva, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El día 25 de abril de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas.

II. Esta iniciativa, aun cuando contempla cambios importantes y trascendentes para la sociedad, no justifica la urgencia a efecto de dispensar su trámite legislativo, incluidos el estudio, discusión y dictaminación en Comisiones Ordinarias previo a su aprobación por el Pleno. Lo anterior no se convalida por el voto de la mayoría parlamentaria a favor de considerarlo un tema de urgente y obvia resolución.

No obstante, en la Bancada Naranja creemos que esta es una reforma trascendente, y necesariamente necesitaba ser analizada a cabalidad y con el tiempo necesario, no sólo mediante su dictaminación y discusión en la o las Comisiones Ordinarias correspondientes, sino mediante su análisis y discusión al interior de cada Grupo Parlamentario por todas sus Diputadas y Diputados.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Además, no se evidencia la necesidad de dispensar todos los trámites legislativos, puesto que no se han justificado las razones de urgencia y relación del medio-fin, conforme a los criterios previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al resolver la acción de de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para acreditar la urgencia en la necesidad de dispensar trámites no basta con la votación por mayoría de los legisladores, sino que se deben exponer las razones para ello. Para tal efecto se debe acreditar la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa de ley o decreto; la relación medio-fin entre los hechos y la aprobación y que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, **no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático** que debe informar la labor legislativa, **es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones:** a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios jurisprudenciales, en los cuales establece que dispensar los trámites legislativos sin tener conocimiento previo de los dictámenes conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente, genera la invalidez del procedimiento legislativo ya que trastoca los principios democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.

La dispensa del trámite legislativo a que se refiere el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la entrega de los dictámenes a los diputados 3 días antes de su discusión, aprobada "por causa de urgencia" dentro del procedimiento que dio origen a la aprobación del referido decreto, genera una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma y provoca su invalidez, al trastocar los principios democráticos, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar un dictamen entregado el mismo día en que se votó, no obstante que se le haya dado lectura en sesión, ya que una sola lectura no otorga la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate, en términos de los artículos 125 a 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues no es razonable el tiempo empleado para tal efecto, en tanto que inmediatamente después de la lectura del dictamen correspondiente se pasó a su votación, siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008). De la motivación plasmada en la iniciativa de reforma al indicado precepto se justifica la dispensa de trámites legislativos por caso de urgencia a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, según las condiciones que para esos casos estableció el Pleno de este Alto Tribunal en las jurisprudencias P./J. 33/2007 y P./J. 36/2009, de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**Bancada Naranja**

CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." y "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.". Lo anterior es así, pues en ella se cumplieron los **requisitos para justificar la dispensa referida, a saber: se expusieron razones objetivas orientadas a evidenciar que con motivo de los hechos materiales que imperaban en esa entidad**, como la negativa situación financiera y jurídica por el dictado de sentencias que declararon la inconstitucionalidad del artículo 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en contraste con la prevaleciente demanda de necesidades básicas, se generaba una condición de urgencia para su solución a través de la pronta aprobación de su reforma, concretamente la inmediata necesidad de captar recursos para el Municipio y el sostenimiento de un sistema contributivo legalmente válido, existiendo la relación medio-fin al darse una razonable coincidencia entre la contingencia jurídico-financiera y el remedio legislativo propuesto; sin que ello se tradujera en un acto atentatorio de los principios democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.

Asimismo, toda propuesta legislativa merece un mínimo un estudio de fondo, no sólo para evitar errores y evitar antinomias jurídicas, sino para analizar detenidamente las implicaciones que cada una puede tener sobre los derechos de la ciudadanía, por ende, debe dársele un estudio adecuado para que la reforma que se realice sea lo más perfecta posible.

La presente moción suspensiva, tiene como objeto señalar que en el proceso legislativo **no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados**, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto, y sea remitido a las Comisiones que corresponda, previo trámite que así determine



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



la propia Mesa Directiva y con los requisitos mínimos del proceso legislativo.

“Artículo 80.

1. **El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:**

**II. Iniciativas de Ley o decreto.”**

Ahora, si bien la posibilidad de establecer un procedimiento de urgente y obvia resolución para las iniciativas se encuentra prevista en el Reglamento de la Cámara de Diputados, como un mecanismo para dar trámite ágil y expedito a éstos, mediante la dispensa de algún trámite legislativo por la existencia de determinados hechos que generen una condición de apremio en su discusión y aprobación, lo cierto es que si no se realiza debidamente podría traer consecuencias negativas para la sociedad, además de incumplir los requisitos constitucional y legalmente establecidos para su validez.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática de los artículos 79, 82, 100 y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se tiene que dicho procedimiento sólo se encuentra regulado para las proposiciones con punto de acuerdo, al tratarse de un producto legislativo que expresa una postura política o exhorta a una dependencia, entidad o poder a resolver algún tema de relevancia, más no produce una norma de observancia general con carácter obligatorio para la población.



Ejemplo de lo anterior es lo contenido en el Reglamento de la Cámara de Diputados cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 79. 1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

1. [...]
2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

[...]

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.”

“Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.”



“Artículo 100.

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del artículo 79 de este Reglamento.”

“Sección Tercera Discusión de las Proposiciones de Urgente u Obvia Resolución

Artículo 113.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

- I. A través de una lista de oradores, uno por cada grupo, así como un diputado o diputada independientes propuesto entre ellos, quienes podrán hablar hasta por tres minutos.
- II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el presidente preguntará al pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada grupo, así como un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;
- III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y
- IV. El grupo o el diputado independiente que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador cuando corresponda.”



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



BancadaNaranja

Por ello, tal como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 105/2017, por virtud de la democracia representativa adquieren relevancia no sólo las decisiones adoptadas por una determinada mayoría de los votos de los representantes de la ciudadanía, sino también porque **aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas, como de las minorías políticas y, por ende, de las personas que las integran.**

Así, en palabras de nuestra Suprema Corte de Justicia, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios y, en ese tenor, el procedimiento legislativo debe proteger el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final.

Por todo ello, el máximo Tribunal del país ha concluido que las irregularidades que eventualmente pudieran actualizarse en ese procedimiento de obvia y urgente resolución, pueden afectar ese principio de democracia deliberativa que está dirigido a proteger a los grupos parlamentarios y, por ende, de los derechos de sus integrantes.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**Único.** - Se suspenda la Discusión sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas, por no cumplir mínimamente con el procedimiento legislativo que le dé validez, con el objeto de que se realice el estudio técnico y legal de las propuestas por esta Cámara de Diputados.

**ATENTAMENTE**

**Jorge Álvarez Máñez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXV Legislatura**

*Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.*

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE**

El Diputado JORGE TRIADA TERA a nombre de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **reserva que modifica la fracción III del artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de Entidades Paraestatales para quedar como sigue:**

**Proyecto de Decreto:**

<b>Ley de Vías Generales de Comunicación</b>	
<b>Dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p><b>Artículo 3o.-</b> Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y <b>asignaciones;</b></p>	<p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;</p>



IV. a XIII. ... ...	IV. a XIII. ... ...
------------------------	------------------------

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

Diputado \_\_\_\_\_  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

### Justificación

- No aceptamos la Reforma en los términos en que se plantea porque la Figura de Asignación que se propone para que una Entidad Paraestatal realice la explotación, operación, conservación, mantenimiento e interconexión en las vías férreas y fijar tarifas y costos en el transporte ferroviario atenta contra la competencia, la eficiencia crecimiento y el desarrollo del sector.
- Estamos a favor de que el Estado ejerza sus atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 28 constitucional, sin embargo, la Figura de la Asignación no favorece al progreso de México, sin duda es una figura que nos regresa al pasado en el que el Estado controlaba a los sectores productivos a través de Entidades Paraestatales que le implicó grandes erogaciones de gasto que ocasionó presión a las Finanzas Públicas.
- Tal es el caso del Tren Maya que nació fuera de la reglamentación, sin factibilidad económica y sin impacto medioambiental, que al ser una obra faraónica el costo original se fijó en 120 millones de pesos; actualmente la inversión se ha incrementado a 300 millones de pesos, es decir 150% más de lo proyectado. Es una obra que representa un elefante blanco, que será costoso y que no tendrá limite mantener su operación.
- No podemos estar a favor de una Figura que no beneficia a los mexicanos, hoy se requiere de mayores erogaciones de gasto orientado al sector social como: Educación, Salud, Vivienda Empleo que solicitan los mexicanos.
- Los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional tal como lo menciona el artículo 25 de la Constitución, lo pertinente es que el transporte ferroviario se explote a través de la figura de la concesión que es en quién debe recaer el desarrollo y crecimiento del sector ferroviario.

4

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE**

El Diputado JORGE TRIANA TEJA, a nombre de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **reserva que modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de Entidades Paraestatales para quedar como sigue:**

**Proyecto de Decreto:**

<b>Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios</b>	
<b>Dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p><b>Artículo 10.</b> La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.</p> <p><b>El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.</b></p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia <b>de 30 años</b>. Una vez otorgada dicha asignación, solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.</p>

**PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA**  
**25 ABR 2023**  
**RECIBIDO SALÓN DE SESIONES**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

Diputado \_\_\_\_\_  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

### Justificación

El propósito de la reserva, es cerrar la posibilidad de que el gobierno federal otorgue concesiones con vigencias indefinidas a entidades paraestatales que administren proyectos del Estado que corren el riesgo de fracasar, como el Tren maya.

La reserva se enmarca en los plazos que fueron utilizados por el propio partido oficial en las reformas aprobadas en la ley minera.

De no establecerse un tiempo, es posible que en el mediano y largo plazo los proyectos ferroviarios generen una carga presupuestaria al gobierno federal que sean imposibles de fondear, porque de origen pueden estar mal planteados y mal planeados y no habrá posibilidad de cederlos o transferirlos en términos de lo que se plantea en la reforma.

Por eso, se propone **incorporar un plazo de 30 años con opción a aplicar el principio de cesión o transferencia**, garantizando que, si la concesión no genera los beneficios económicos y sociales o en su caso, presiona las finanzas públicas, el gobierno federal tiene la opción de apoyarse de capital privado en un futuro bajo un marco de regulación propio para la inversión.



DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE

El Diputado JORGE TRIANA TEJA, a nombre de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **reserva que elimina el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Entidades Paraestatales** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que por el que se modifica el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de Entidades Paraestatales para quedar como sigue:

Proyecto de Decreto:

Ley Federal de Entidades Paraestatales	
Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 59 Bis. - La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.</p> <p>Quando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se registrá, en lo conducente, por las</p>	<p>Se elimina</p> 

mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.

El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

Diputado \_\_\_\_\_  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

### Justificación

La presente reserva, tiene el propósito de restarle ese poder de decisión a la figura del presidente que tanto han estado promoviendo con sus últimas reformas, en la Cámara de Diputados.

Que el presidente asigne directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación, pero que además no exista con el planteamiento posibilidad de cesión cuando las designaciones sean un rotundo fracaso, abre la posibilidad de dilapidar recursos públicos y terminar como el aeropuerto Felipe Ángeles, que tiene un sobrecosto de 23% al presupuesto esperado.

Por eso, consideramos necesario eliminar el artículo 59 BIS ya que lo prudente y eficaz es que sea la iniciativa privada, con un marco de regulación adecuado y a través de la figura de la concesión, quien explote, construya, opere, conserve, de mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas. Necesitamos procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario tanto tiempo olvidado por este y otros gobiernos.

La Ley Federal de Competencia Económica tiene en esencia promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica y la Reforma constituye una violación al modelo económico que se establece en la Ley.



ACUSE



1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.



Diputado Santiago Creel Miranda  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, *P.P. Sergio Suarez Sepúlveda* integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía la reserva a la **Iniciativa Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas**, a cargo del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, del Grupo Parlamentario de Morena

Se modifica el artículo 10 de Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y se elimina el artículo 59 Bis de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, respecto de la **Iniciativa Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas**, a cargo del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, del Grupo Parlamentario de Morena, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una <b>vigencia de 20 años</b>. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.</p>



<b>Ley Federal de las Entidades Paraestatales</b>	
<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 59 Bis.</b> La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.</p> <p>Cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.</p> <p>El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.</p>	<p><del><b>Artículo 59 Bis.</b> La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.</del></p> <p><del>Cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.</del></p> <p><del>El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.</del></p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**Bancada Naranja**

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**



**PRESENTE.**

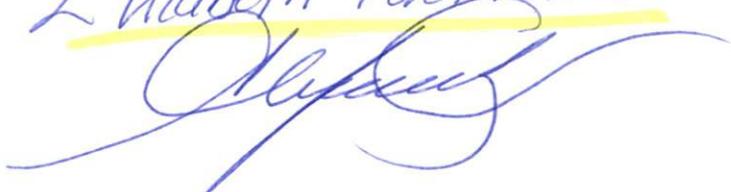
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, contenido en La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas

Para quedar como sigue:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vías Generales de Comunicación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y Federal de las Entidades Federativas	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</b>	
<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><del>El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.</del></p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><i>Se elimina.</i></p>

**Atentamente**

**DIP.**

*Elizabeth Ruiz Valdez*  


**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO**

Quien suscribe, diputado federal del Grupo Parlamentario de MORENA para la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano**, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del Estado mexicano para garantizar el efectivo ejercicio de su soberanía y la integridad de su espacio territorial aéreo, así como la seguridad de la navegación de las aeronaves autorizadas para hacer uso de éste. Para tal propósito, se propone armonizar el marco jurídico administrativo de conformidad con la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, publicada el 1 de marzo de 2023.

El territorio constituye uno de los elementos esenciales para la existencia de los Estados mismos. Se integra, por definición, por las aguas y subsuelos de los mares, la superficie terrestre y el espacio aéreo ubicado por encima de éstos, respecto de los cuales se ejerce jurisdicción soberana. Por este motivo, resulta de suma importancia que el Estado mexicano garantice la protección, vigilancia, seguridad y salvaguarda de su espacio aéreo.

En este sentido, el artículo 42, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) considera como parte del territorio nacional, el espacio situado sobre éste, con la extensión y modalidades que establece el derecho internacional. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 27, párrafo cuarto, de

la CPEUM, corresponde a la Nación el dominio directo sobre este espacio.

### **Legislación Internacional**

En el ámbito internacional, la Carta de Naciones Unidas, en su artículo 1, establece el principio general de libre determinación de los pueblos, principio que reconoce la jurisdicción interna y, por tanto, soberana de cada Estado del orbe.

Por su parte, la Carta de Estados Americanos, en su artículo 13, señala que cada Estado tiene derecho a defender su integridad e independencia, a proveer su conservación y prosperidad y, por consiguiente, a organizarse como mejor lo entendiere, a legislar sobre sus intereses, a administrar sus servicios y determinar su jurisdicción, sin mayores límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados. El precepto anterior reconoce la jurisdicción de los Estados para legislar, administrar y proteger su espacio aéreo con plena soberanía.

Por su parte, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional<sup>1</sup> estipula que los Estados tienen soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. Este Convenio define al territorio de un Estado como las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentran bajo su soberanía, dominio, protección o mandato, incluyendo al espacio aéreo.<sup>2</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982,<sup>3</sup> en su artículo 34, reconoce soberanía y jurisdicción de los Estados sobre sus aguas marítimas, así como el lecho, subsuelo y espacio aéreo situado sobre éstas. En este sentido, el respeto entre Estados independientes de dicha soberanía territorial constituye uno de los principios básicos para el correcto funcionamiento de las relaciones internacionales.

Este reconocimiento implica, además de la rectoría exclusiva del Estado sobre el espacio aéreo, la obligación de salvaguardar su integridad y emplear todos los recursos a su alcance para garantizar la seguridad en materia de navegación aérea y sancionar su uso con fines ilícitos.

---

<sup>1</sup> También conocido como "Convenio de Chicago", adoptado por la Conferencia de Aviación Civil Internacional el 7 de diciembre de 1944 y firmado por México en tal fecha. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1946.

<sup>2</sup> *Íbidem*, artículos 2 y 3, respectivamente.

<sup>3</sup> ONU. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 10 de diciembre de 1982. Ratificada por México el 21 de febrero de 1983. Sección 1, Artículo 2, numeral 2.

El reconocimiento de los Estados sobre la necesidad de una reglamentación clara y precisa para prevenir eventuales actos ilícitos y violaciones al espacio aéreo por parte de aeronaves civiles ha dado lugar a la adopción de instrumentos internacionales complementarios bajo el marco de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), entre ellos el Convenio de Chicago. La OACI reconoce la importancia de la seguridad y el fomento ordenado de la navegación y del transporte aéreo internacional. Este marco jurídico reafirma los intereses de los Estados con el ejercicio de su soberanía en el espacio aéreo, a la vez que atiende las preocupaciones legítimas de la comunidad internacional en materia de seguridad para la aviación civil.

Particularmente, el Convenio de Chicago, instrumento marco en la materia, tiene como uno de sus objetivos principales lograr la seguridad de la aviación civil internacional y que ésta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada.<sup>4</sup> En este sentido, el Estado es responsable de prevenir, neutralizar o tomar medidas necesarias por razones de índole militar o de seguridad pública para evitar cualquier amenaza o interferencia ilícita al espacio aéreo bajo su dominio soberano y exclusivo.<sup>5</sup> Para tal propósito, una estrecha coordinación entre las autoridades civiles y militares constituye una necesidad básica frente a cualquier tipo de riesgos o actividades potencialmente peligrosas.<sup>6</sup>

De igual forma, la salvaguarda de la integridad territorial y la seguridad del espacio aéreo son un asunto de interés internacional, en tanto que constituyen aspectos interdependientes no sólo para garantizar el dominio soberano efectivo, sino también para la prevención de intervenciones e influencias externas no autorizadas en éste.

Desde esta perspectiva, cualquier violación a la integridad territorial o a la soberanía de un Estado sobre su espacio aéreo, es incompatible con los principios de la Carta

---

<sup>4</sup> Convenio de Chicago, *op. cit.*, Preámbulo.

<sup>5</sup> Convenio de Chicago, artículo 9. OACI. *Anexo 17 "Seguridad". Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita*, Décima segunda edición, julio de 2022, Capítulo 1. "Definiciones".

<sup>6</sup> Cfr. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). *Comunicación del Secretario General de la OACI, Raymond Benjamin, sobre la seguridad y protección de las aeronaves civiles que operan en el espacio aéreo afectado por conflicto*, An 13/4.2-14/59, 24 de julio de 2014, párrs. 2, 3 y 5. Disponible en: <https://www.icao.int/Newsroom/NewsDoc2014/059e.pdf>. En el mismo sentido: OACI. *Anexo 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, decimocuarta edición, julio de 2016, Norma 2.18 "Coordinación entre las autoridades militares y los servicios de tránsito aéreo", pág. 2-10. Disponible en: <https://www.anac.gov.ar/anac/web/uploads/normativa/anexos-oaci/anexo-11.pdf>

de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio de Chicago de 1944, y constituye un riesgo para la seguridad operacional y la seguridad de la aviación civil internacional.

### **Legislación nacional**

Para regular la administración del espacio aéreo, México emitió el 12 de mayo de 1995, la Ley de Aviación Civil que regula la explotación, uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, como vía general de comunicación, en relación con la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.

Dicho ordenamiento confiere a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) el carácter de autoridad aeronáutica, entre cuyas atribuciones se encuentra la de expedir y aplicar, en coordinación con las secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que se deben observar en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.<sup>7</sup>

Asimismo, la Ley de Aviación Civil establece que en la prestación de los servicios de transporte aéreo se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de las personas usuarias, de sus bienes y de terceras personas. Para tal propósito, dicha ley otorga a la SICT la facultad de exigir a las personas concesionarias, permisionarias y operadoras aéreas que cumplan con determinados requisitos, con el fin de mantener los niveles de seguridad señalados.

Adicionalmente, distintos instrumentos normativos complementarios, como el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024,<sup>8</sup> y el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil<sup>9</sup> establecen las políticas de coordinación

---

<sup>7</sup> Ley de Aviación Civil, artículo 6, fracción V, y último párrafo.

<sup>8</sup> Cfr. Gobierno de México. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), *Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/728510/SICT\\_PS\\_Avance\\_y\\_Resultados\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/728510/SICT_PS_Avance_y_Resultados_2021.pdf)

<sup>9</sup> Cfr. SICT. Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2019. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562535&fecha=12/06/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562535&fecha=12/06/2019#gsc.tab=0)

entre las dependencias, organismos, empresas, personas concesionarias, permisionarias y prestadoras de servicios para el transporte aéreo nacional y extranjero en territorio nacional y cualquier otro organismo en seguridad de la aviación civil para implementar y cumplir con los estándares, métodos y procedimientos, tanto nacionales como internacionales.<sup>10</sup> Su propósito es fortalecer la efectividad de las acciones tendientes a garantizar la seguridad de la aviación civil, para prevenir y, en caso necesario, atender la comisión de actos de interferencia ilícita, preservando la regularidad y eficiencia del tránsito aéreo nacional e internacional y el ejercicio soberano del Estado mexicano sobre su espacio aéreo.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM), la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) es la responsable organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar al Ejército y Fuerza Aérea nacionales. Sin embargo, dicha normatividad no define las facultades que pueda desarrollar la Sedena en materia de protección al espacio aéreo. Por ello, se busca establecer en la legislación vigente las facultades de la Sedena que, por conducto de la Fuerza Aérea Mexicana, realiza en el ámbito de vigilancia, protección y defensa del espacio aéreo nacional, en coordinación con la SICT, su Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) y las dependencias que correspondan.

El 1 de marzo de 2023, se publicó la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, cuyo objeto fue establecer y regular las medidas, acciones y procedimientos para preservar la seguridad y la soberanía e independencia nacionales de este espacio, por medio de la vigilancia y protección coordinada que realizan las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Con la presente iniciativa, se pretende armonizar el marco normativo con la nueva ley dirigido a adecuar las competencias de las dependencias señaladas para garantizar la seguridad de la aviación civil y el control del espacio aéreo nacional y su interrelación con la legislación vigente, reglamentos, normas oficiales mexicanas, circulares de orientación técnica, circulares de información, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---

<sup>10</sup> Específicamente, el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1946, sobre seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita. Disponible en: [https://www.dgac.gob.bo/wp-content/uploads/2018/05/Anexo\\_17.pdf](https://www.dgac.gob.bo/wp-content/uploads/2018/05/Anexo_17.pdf)

## Desafíos en el espacio aéreo internacional

El objetivo principal de la seguridad de la aviación civil internacional consiste en asegurar la protección y la salvaguarda de las y los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra, el público, las aeronaves y las instalaciones aeroportuarias contra actos de interferencia ilícita perpetrados en tierra o en vuelo. Esto implica el deber de diseñar y aplicar una política integral en materia de seguridad, mediante la articulación de los recursos humanos, logísticos y materiales para la protección del espacio aéreo nacional.

La industria del transporte aéreo desempeña un papel central en el desarrollo económico y social sostenible a nivel mundial. De acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional, se calcula que en 2018 este sector aportó 2.7 billones de dólares anuales, lo que representó el 3.6% del Producto Interno Bruto mundial, y generó 65.5 millones de empleos. Asimismo, en dicho año la navegación aérea civil transportó 4,300 millones de pasajeros y 58 millones de toneladas de carga.<sup>11</sup> Se prevé que en 2036 este sector empleará a 97.8 millones de personas y generará beneficios económicos por 5.7 billones de dólares. De igual forma, el tránsito de pasajeros a nivel internacional se incrementará a 6,000 millones de personas, mientras que la carga aérea transportada será de 125 millones de toneladas.<sup>12</sup>

Estos datos permiten dimensionar la importancia que tiene la seguridad del espacio aéreo a nivel internacional, regional y nacional, puesto que contribuye a gestionar el crecimiento de manera segura y eficiente de la aviación y resulta fundamental para el progreso y el desarrollo económico. Por tanto, al garantizar la seguridad del espacio aéreo, los Estados reafirman su efectivo control soberano sobre esta porción territorial, contribuyen a generar confianza en el público sobre el sistema de aviación y proporcionan una base sólida para el comercio y el turismo a nivel mundial.<sup>13</sup>

Esta confianza en la seguridad del espacio aéreo resulta vital, toda vez que garantiza un entorno global estable y pacífico. Además, los servicios aéreos seguros

---

<sup>11</sup> Cfr. OACI. *Aviation Benefits 2019*, Industry High Level Group (IHLG)'s, pp. 5 a 7 y 9. Disponible en: <https://www.icao.int/sustainability/Documents/AVIATION-BENEFITS-2019-web.pdf>

<sup>12</sup> Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). *Plan global para la seguridad de la aviación*, Doc 10118, 2019, pág. 1-1. Disponible en: <https://www.icao.int/Security/Documents/GLOBAL%20AVIATION%20SECURITY%20PLAN%20SP.pdf>

<sup>13</sup> *Idem*.

mejoran el transporte, la conectividad, el comercio, así como los vínculos políticos y culturales entre los países. En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera que el carácter mundial de la aviación implica que los Estados dependen de la eficacia recíproca de sus sistemas de seguridad de aviación para la protección de las personas. Por tanto, los Estados deben proporcionar un entorno seguro en materia de aviación como objetivo compartido de la comunidad internacional.<sup>14</sup>

El desarrollo del tránsito aéreo facilita significativamente el progreso económico de los Estados y las regiones a través de la mejora de la infraestructura, los ingresos por concepto de turismo, el acceso a mercados distantes para productores locales y la creación de ciclos de inversiones y nuevas redes de proveedores. No obstante, la expansión global de esta floreciente industria ha superado los avances reglamentarios y la infraestructura necesaria para su protección frente a los riesgos contemporáneos de naturaleza multifactorial de la seguridad del espacio aéreo y de la propia seguridad operacional de la aviación civil.

En la actualidad, los Estados se enfrentan a desafíos emergentes de naturaleza transnacional tales como el terrorismo, el contrabando de bienes y mercancías, la trata de personas y el tráfico de drogas, provenientes del crimen organizado. Se trata de desafíos a las normas y principios democráticos de los Estados, conforme a su marco constitucional.<sup>15</sup> Si bien algunas de estas actividades criminales contra la seguridad de la navegación aérea son perpetradas en territorio nacional, también tienen implicaciones regionales y globales, por lo que, en definitiva, afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

De acuerdo con el informe más reciente de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), durante el 2019, la demanda de sustancias ilícitas se incrementó 22% por encima de la registrada en 2010, lo que representa un mercado actual de 275 millones de consumidores. Para 2030, se estima que la proporción mundial de consumidores se incremente un 11% en todo

---

<sup>14</sup> Cfr. ONU. Consejo de Seguridad. Resolución 2309 (2016), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7775ª sesión, celebrada el 22 de septiembre de 2016, S/RES/2309 (2016). Preámbulo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/295/82/PDF/N1629582.pdf?OpenElement>

<sup>15</sup> OEA. *Declaración sobre Seguridad en las Américas*, OEA/Ser.K/XXXVIII CES/doc.14/03, 21 de noviembre de 2003. Documento final de la Conferencia Especial sobre Seguridad, celebrada en la Ciudad de México del 27 al 28 de octubre de 2003, p. 34 y 106. Disponible en: <https://www.oas.org/csh/ces/documentos/ce00358s06.doc>

el mundo.<sup>16</sup> Para satisfacer esta demanda, a partir de 2021 el crimen organizado aumentó la utilización de rutas terrestres y vías de navegación, aeronaves privadas, transporte de mercancías por vía aérea y paquetes postales, así como métodos sin contacto para la entrega de drogas a consumidores.<sup>17</sup> Un ejemplo de lo anterior se observa en la frontera entre México y los Estados Unidos, donde las organizaciones de narcotraficantes están trasladando más productos a través de túneles transfronterizos y mediante aviones teledirigidos y ultraligeros.<sup>18</sup>

### **Desafíos en el espacio aéreo mexicano**

Este comercio de drogas ilícitas a través del espacio aéreo mexicano constituye un freno para la economía y el desarrollo social, al mismo tiempo que impacta desproporcionadamente a las personas en situación de vulnerabilidad y marginación, lo que constituye una amenaza fundamental para la seguridad y la estabilidad nacional.

Además de actividades vinculadas a la delincuencia organizada, de acuerdo con el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo, en México cada 36 horas se reporta una alerta de seguridad por aeronaves relacionadas con el uso de documentación falsa, transporte ilegal de hidrocarburos y actos de corrupción de funcionarios públicos. Esto significa que, de diciembre de 2018 a noviembre de 2021 se emitieron 720 alertamientos para la interceptación y seguimiento de aeronaves por probables actividades ilícitas.<sup>19</sup>

La operación de aeronaves relacionadas con el uso ilícito del espacio aéreo no sólo atenta contra el ejercicio soberano del Estado mexicano sobre esta porción territorial, sino que también representa un riesgo latente a la seguridad operacional de las rutas comerciales de aviación, las personas y las comunidades en tierra. Lo anterior, debido a que, por lo regular, los aterrizajes clandestinos se realizan en caminos rurales, carreteras, calles de poblados y ciudades, por lo cual el peligro de la ocurrencia de una catástrofe es considerablemente alto.

---

<sup>16</sup> UNODC. *World Drug Report 2021. Booklet 2 - Global overview of drug demand and drug supply*, Viena, p. 3. Disponible en: [https://www.unodc.org/res/wdr2021/field/WDR21\\_Booklet\\_2.pdf](https://www.unodc.org/res/wdr2021/field/WDR21_Booklet_2.pdf)

<sup>17</sup> UNODC. *World Drug Report 2021. Booklet 1 - Executive summary / Policy implications*, Viena, p. 5. Disponible en: [https://www.unodc.org/res/wdr2021/field/V2104298\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/res/wdr2021/field/V2104298_Spanish.pdf)

<sup>18</sup> UNODC. *COVID-19 y la cadena de suministro de drogas: de la producción y el tráfico al consumo*, Viena, 2020, p. 26 a 27. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/covid/Covid-19\\_Suministro\\_de\\_Drogas.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/covid/Covid-19_Suministro_de_Drogas.pdf)

<sup>19</sup> Gobierno de México. "Temas de primera plana", 1 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/temas-de-primera-plana-010522/>

En este escenario, el fortalecimiento continuo de las capacidades preventivas, de monitoreo y de reacción del Estado mexicano para la protección soberana de su territorio aéreo exige una constante evolución en proporción a los riesgos que, en sus distintas expresiones, el crimen organizado representa para la paz y la seguridad, así como para la vigencia del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.

### **La capacidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para la protección del espacio aéreo**

La Fuerza Aérea Mexicana ejerce con profesionalismo, a través de los recursos que la Nación pone bajo su disposición y resguardo, sus funciones de vigilancia permanente del espacio aéreo nacional; de combate a la violencia a través de operaciones aéreas que contribuyen a la paz y seguridad del país; de transporte aéreo de tropas y logístico, tanto nacional como internacional; de auxilio a la población civil en casos de desastres, y de traslado de ayuda humanitaria a países hermanos ante catástrofes.

De conformidad con el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, las instituciones armadas permanentes tienen como misiones generales: a) defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación; b) garantizar la seguridad interior; c) auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; d) realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y e) en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están hoy en día fortalecidos moralmente, organizados, equipados y adiestrados para confrontar con éxito, en los ámbitos táctico, operacional y estratégico, las amenazas tradicionales o multidimensionales de origen interno o externo provenientes de diversos agentes que constituyan un obstáculo al logro de los objetivos nacionales.

De esta manera, la Fuerza Aérea realiza actividades con vocación de servicio, entrega y lealtad, en coordinación con el Ejército y la Armada, para cumplir estrictamente con el marco constitucional, legal y convencional que rige la vida de las mexicanas y mexicanos, siempre con respeto a los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos no considera las acciones que realiza la Fuerza Aérea, particularmente las relacionadas con la protección del espacio aéreo nacional. De igual forma, no regula las Regiones Aéreas y Bases Aéreas Militares, las cuales fungen como instancias de mando superior operativo de dicha fuerza armada. Con el objetivo de que se reconozcan las funciones de la Fuerza Aérea, se considera necesario precisar en el marco legal su responsabilidad en la preservación de la soberanía del espacio situado sobre el territorio nacional.

Para el cumplimiento de tales propósitos, la Fuerza Aérea tiene como misión defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como proteger el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional. Actualmente, esta Secretaría cuenta con la infraestructura, así como con los recursos humanos y materiales, para atender la problemática del uso ilícito del espacio aéreo, su vigilancia y protección, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, para privilegiar el bien social y la protección irrenunciable de los derechos humanos que deben ser tutelados a través de medidas de seguridad reconocidas por ley.

En ese sentido, entre los recursos que la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Mexicana, aporta para la seguridad del espacio aéreo nacional, se encuentran:

- Radares en tierra y aerotransportados para la vigilancia y detección de aeronaves que realicen vuelos en violación de la normativa aérea vigente.
- Aeronaves para la vigilancia, interceptación, seguimiento y aseguramiento de aeronaves que realicen vuelos en violación de la normativa aérea vigente.
- Estructura de mandos territoriales del Ejército y Fuerza Aérea, tales como Regiones Militares y Zonas Militares, así como Regiones Aéreas y Bases Aéreas.
- Personal militar desplegado en 63 aeropuertos y 46 aeródromos, cuya función principal es la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mediante la revisión de aeronaves para la detección de carga ilícita transportada vía aérea, que representa un activo en favor de las operaciones coordinadas con las autoridades civiles para garantizar la seguridad de las operaciones de aviación en el territorio nacional.

Lo anterior pone de manifiesto la extensa capacidad técnica con la que cuenta la Sedena para ejercer funciones de vigilancia y protección del espacio aéreo dentro del territorio, y para ejercer la coordinación, en el marco de la nueva Ley de Protección del Espacio Aéreo, de otras autoridades, con el fin de conjuntar sus capacidades, recursos y facultades con la SICT, en relación con aeropuertos y aeródromos civiles, y la Secretaría de Marina, en cuanto al espacio aéreo sobre el mar territorial, zona marítimo terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables.

### **Contenido de la iniciativa**

La presente iniciativa de reforma propone que se permita al Estado mexicano disponer de mecanismos para atender de manera eficaz los riesgos emergentes y otros desafíos contemporáneos de la seguridad del espacio aéreo nacional, específicamente los relacionados con el crimen organizado, y contribuir a la consolidación de la paz y la observancia del Estado de derecho y el respeto a la soberanía nacional, así como a la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Para efectos de lo anterior, se propone establecer en la legislación aplicable, de manera concurrente con las autoridades aeronáuticas civiles, a partir de un enfoque de seguridad nacional, las facultades necesarias para que la Sedena coordine a las dependencias que participan en garantizar la seguridad del espacio aéreo en nuestro territorio, con el fin de identificar y neutralizar el uso de aeronaves y terminales aeroportuarias que violen la normativa en materia de navegación aérea y prevenir amenazas para la seguridad nacional.

Se plantea que, ante la necesidad de brindar mayor seguridad en el espacio aéreo de nuestro país, se amplíen dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Aviación Civil, aquellas facultades que permitan a la Sedena coordinar las acciones para garantizar la seguridad del espacio aéreo con el fin de prevenir, inhibir y actuar ante la ocurrencia de actos ilícitos en contra de las operaciones aeronáuticas, que puedan afectar la seguridad nacional, en concurrencia con las autoridades civiles.

Para el cumplimiento de tales propósitos, se realizan en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ajustes orgánicos, jerárquicos y técnicos de la Fuerza Aérea, con el fin de profesionalizar al personal adscrito, así como para garantizar el uso eficiente de recursos y perfiles profesionales.

Esta reforma incluye modificaciones a la Ley de Aeropuertos, a efecto de establecer la coordinación entre autoridades civiles y militares, dentro de la administración, operación y explotación de los aeródromos civiles. El objetivo es conjuntar los recursos de la SICT, de la Secretaría de Marina y de la Sedena, para el mejor funcionamiento de las actividades aéreas dentro del territorio nacional.

La presente reforma permitiría al Estado mexicano disponer de mecanismos para atender de manera eficaz los riesgos emergentes y otros desafíos contemporáneos de la seguridad del espacio aéreo nacional, específicamente los relacionados con el crimen organizado, y contribuir a la consolidación de la paz y la observancia del Estado de derecho y el respeto a la soberanía nacional, así como a la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Específicamente, se proponen las siguientes modificaciones:

1. Con el fin de especificar las facultades de la Sedena en materia de protección y vigilancia del espacio aéreo mexicano, se adicionan las fracciones VIII Bis a VIII Quinquies, al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

- Se establece que corresponde a la Sedena, en coordinación con la Semar, salvaguardar la soberanía y la defensa de la integridad del espacio aéreo; garantizar las operaciones aéreas lícitas en el territorio nacional; en concurrencia con la SICT, participar en operaciones de búsqueda y salvamento aéreo; establecer las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo, en coordinación con la SICT y la Semar.

2. En la LOEFAM se proponen modificaciones para establecer las facultades de la Fuerza Aérea Mexicana en la defensa del espacio aéreo; se incorpora el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo como órgano integrante del alto mando de la Sedena; la organización de la Fuerza Aérea en Regiones Aéreas Militares y Bases Aéreas Militares; la creación del grado de Piloto Aviador General de División y del Estado Mayor, al mando de la Fuerza Aérea; la creación del servicio de archivo; se regula el Servicio Meteorológico y cambia la denominación de servicios, y se adecuan algunas funciones relacionadas con el control del espacio aéreo, para lo cual se modifican los artículos 21, 23, 32 Bis, 32 Ter, 59 Bis, 60, 34, 35, 36 Bis, 38, 38 Bis, 38 Ter, 43, 59, 61, 62, 63, 63 Bis, 68, 74, 75, 95 Quáter, 95 Quinquies, 96, 93, 98, 99, 100, 101 Bis, 101 Ter, 101 Quáter, 101 Quinquies, 101 Sexties, 101 Septies, 160, 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza

### Aérea Mexicanos:

- Se establecen las acciones que la Sedena deberá realizar para proteger el espacio aéreo nacional, que consistirán en: conducir operaciones de inteligencia aérea; definir la zona de vigilancia y protección del espacio aéreo nacional, controlando las operaciones aéreas en dicha zona y las zonas de identificación de defensa aérea, y realizar operaciones de búsqueda y salvamento para resguardar la vida de las personas en el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.
- Se determina que el mando de la Fuerza Aérea recaerá en una persona con el grado de General de División Piloto Aviador, que se denominará comandante de la Fuerza Aérea, quien será responsable de su operación y administración, bajo el mando de la persona titular de la Sedena.
- Se establecen las facultades, mandos y estructura de las Regiones y Bases Aéreas Militares, y con ello se brinda sustento legal a sus funciones en materia de defensa aérea. Se distinguen con claridad las Regiones Aéreas Militares, y su composición a partir de las Bases Aéreas Militares, Estaciones Aéreas y otros organismos de la Fuerza Aérea, bajo el mando de personas comandantes con el grado de General de División. Asimismo, se distingue la jurisdicción de las Zonas Militares y de las Regiones Aéreas Militares. Se prevé que las Regiones Aéreas Militares se integren con las Bases Militares que podrán incluir Unidades de Vuelo, servicios y organismos aéreos.
- Se actualiza la denominación de Estado Mayor Aéreo por el de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, el cual es el órgano técnico colaborador inmediato de la persona Comandante de la Fuerza Aérea, que tiene función principal auxiliar en la planeación y coordinación de las Misiones encargadas a dicha Fuerza Aérea.
- Se incorpora a las personas Pilotos Aviadores, como integrantes de la Fuerza Aérea Mexicana con formación, capacitación y entrenamiento para la conducción de organismos aéreos y de las aeronaves con las que se encuentren dotados.
- Se reconoce dentro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el servicio de archivo, el cual tendrá a su cargo la organización, administración y conservación de los archivos, museos y bibliotecas de la Sedena. La dirección del servicio de archivo estará a cargo una persona titular que deberá contar con el grado de General

procedente de Arma.

- Se establecen las funciones del Servicio Meteorológico, consistentes en proporcionar información meteorológica a los organismos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; elaborar los estudios sobre meteorología que le sean requeridos; coordinar acciones con organismos gubernamentales afines, y mantener en condiciones operativas dicho servicio.
- Se actualiza la denominación del Servicio de Control de Vuelo por la denominación Servicio de Defensa Aérea para constituirse como parte de la infraestructura del sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano, en este sentido, se amplían las funciones que realiza este servicio, para que opere el control de tránsito de aeronaves militares y civiles.
- Se modifica la denominación del Servicio de Material Aéreo por la denominación Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo. Se amplían las facultades de este servicio a efecto de que además de abastecer y realizar mantenimiento del material de vuelo, pueda elaborar estudios de carácter técnico para la adquisición y reparación de componentes, llevar a cabo investigación científica y tecnológica, y formar parte de tripulaciones de vuelo, cuando el servicio así lo requiera.
- Se crea el Servicio de Logística Aérea para proporcionar apoyo logístico a organismos aéreos; elaborar estudios en esta materia; administrar toda clase de abastecimientos de la Fuerza Aérea; realizar investigación científica y tecnológica; así como llevar el registro estadístico de refacciones y partes de aviación.
- Se incorpora el Servicio de Material Aéreo Electrónico, el cual debe proporcionar mantenimiento electrónico preventivo y correctivo de los diversos sistemas instalados en las aeronaves militares; elaborar estudios de carácter técnico en materia de reparación; diseñar, fabricar y recuperar material de vuelo electrónico; realizar investigación científica y tecnológica; así como formar parte de tripulaciones en caso de que el servicio lo requiera.
- Se instituye el Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea, con el fin de profesionalizar al grupo encargado del armamento aéreo. Este servicio tiene a su cargo otorgar apoyo logístico de material bélico; elaborar estudios técnicos en su materia; administrar material bélico; diseñar, fabricar, reconstruir, recuperar y modificar material bélico; realizar investigación científica en la materia; dictaminar y

materializar procedimientos de desactivación y destrucción de material; controlar y operar sistemas de armas antiaéreas, así como formar parte de tripulaciones cuando el servicio así lo requiera.

- Se amplían los estudios que imparte la Escuela Superior de Guerra, bajo la denominación "De Estado Mayor". Con ello se busca mejorar la formación militar correspondiente a armas, servicio y especialidad.

- Se incorpora el Cuerpo Especial de Aerotropas a los escalafones y grados que comprenden las Armas y Cuerpos Especiales del Ejército. El cuerpo especial de Aerotropas fue previsto como unidades especializadas en caso de emergencias, con esta modificación las aerotropas se incorporan dentro de las estructuras regulares del Ejército mexicano, lo que permitirá desarrollo profesional de este cuerpo especial.

- Se integra el Grupo de Pagadores a la estructura del Servicio de Administración. Con esto se permitirá incorporar perfiles existentes de personal que cuentan con estudios de licenciatura y maestría en contaduría o administración de empresas, cuyo perfil de egreso es congruente con las funciones de administrativas requeridas.

3. En la Ley de Aeropuertos, se proponen incorporar los requisitos para la emisión de los de estudios operacionales de trayectorias, las causales de revocación de permisos; las facultades para realizar operaciones de interceptación aérea, y la obligación de apoyar en actividades de búsqueda y salvamento por parte de personas permisionarias y concesionarias, para lo cual se modifican los artículos 18, 27 Bis, 32 y 49 de la Ley de Aeropuertos:

- Se establece que los estudios operacionales de trayectorias (requisito para obtener un permiso de operación de aeródromos y helipuertos) incorporen como punto de referencia las instalaciones de la Fuerza Aérea que se encuentren ubicadas en un perímetro de 10 millas náuticas al lugar donde se pretenda operar el aeródromo o helipuerto en cuestión.

- Se incorpora como causal de revocación de permisos, la omisión de la persona permisionaria en informar a la autoridad aeronáutica cuando el aeródromo sea utilizado por una aeronave sin consentimiento de la persona permisionaria.

- Se establece que las operaciones de interceptación aérea estarán sujetas a la coordinación que se realice con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría

de Marina.

- Se incorpora la obligación de las personas concesionarias y permisionarias operadoras aeródromos civiles, de permitir el uso y prestación de servicios aeroportuarios y complementarios para aquellas aeronaves que se encuentren en actividades de búsqueda y salvamento, así como en casos de desastres.

4. Con el objetivo de establecer las acciones específicas de vigilancia y protección del espacio aéreo mexicano, se propone modificar los artículos 8 Bis, 29, 32, 34, 86, 87, 88 y 90 de la Ley de Aviación Civil, a efecto establecer las siguientes atribuciones:

- Se faculta a la Sedena para que, en coadyuvancia con la SICT, garanticen la protección del espacio aéreo en los siguientes ámbitos: solicitud de documentos que amparen certificados de aeronavegación y licencia establecidos en el estado de la matrícula; verificación de talleres, centros de capacitación y adiestramiento, y fábricas de aeronaves y componentes, así como emisión de medidas y normas de tráfico aéreo.

- Se establece la obligación de autoridades que operen aeropuertos, de informar a la Sedena de aterrizajes de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial que se realicen en aeropuertos internacionales mexicanos.

- Se especifica que la SICT, por sí o a solicitud de Sedena, podrá suspender o cancelar certificados de aeronavegación y de matrícula, en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de las personas operadoras de aeronaves.

- La SICT y la Sedena, en su carácter de coordinador del Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano, podrán realizar acciones coordinadas para la interceptación de aeronaves que realicen vuelos clandestinos.

- La Agencia Federal de Aviación Civil podrá aplicar a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias, además de las sanciones vigentes, multas por incumplimiento en obligaciones contenidas en disposiciones técnico-administrativas o normas oficiales mexicanas relacionadas con la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos; por no reportar incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico o permitir que realicen sus funciones con afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional o cuando hubieren obtenido un resultado positivo

en detección de alcohol y sustancias psicoactivas, o posterior a un accidente o incidente aéreo, no cumpla requisitos médicos; por coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, y por no realizar la notificación de dificultades en servicio.

- Se agregan a las sanciones aplicables a personas concesionarias o permisionarias de servicio al público de transporte aéreo multas por realizar maniobras de vuelo que motiven la activación de alertamiento aéreo, cuando no corresponda a una falla técnica o emergencia. Esta activación también dará lugar a sanción para la persona comandante o piloto de cualquier aeronave civil.
- Se establece como causales de revocación de licencia para las personas comandantes, el uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; el aterrizaje o despegue fuera de los aeródromos autorizados y la realización de estas operaciones en aeródromo autorizado fuera de los horarios de operación.

Por las razones anteriormente expuestas, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano**

**Artículo Primero.-** De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se **adiciona** al artículo 29, las fracciones VIII Bis, VIII Ter, VIII Quáter y VIII Quinquies, en los siguientes términos:

**Artículo 29.- ...**

**I. a VIII.- ...**

**VIII Bis.-** Salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo, en coordinación con la Secretaría de Marina en lo correspondiente a la protección del espacio situado sobre el mar territorial;

**VIII Ter.-** Establecer acciones para garantizar que las operaciones aéreas en el

territorio nacional no se realicen con fines ilícitos o atenten contra la seguridad nacional;

**VIII Quáter.-** Participar, con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo, en términos de artículo 80 de la Ley de Aviación Civil;

**VIII Quinquies.-** Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo;

**IX.- a XXI.-...**

**Artículo Segundo.-** De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se **reforman** los artículos 21, fracciones III y IV; 23; 34 fracciones I, II, III, IV, V y V; 35; 38, párrafo primero; 43; 54 QUATER; 59, fracción II; 60; 61; 62; 63; 68, fracciones XIII y XIV; 74; 75; 96; 98, párrafo primero; 99; 100, párrafo primero y sus fracciones I y II; 101; 160; 191, fracciones VII, párrafo segundo y VIII, párrafo segundo; 192, fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, y 193, fracciones III, apartado B, párrafo segundo, VII, párrafo primero y sus apartados C, párrafo segundo, y D, párrafo segundo, XIII, párrafo primero; XIV, párrafo primero, y XV, párrafo primero y sus incisos A, párrafo primero, B, C, párrafo primero, y D, así como las denominaciones de los apartados Servicio de Control de Vuelo y Servicio del Material Aéreo para del Capítulo IV del Título Cuarto; se adicionan los artículos 21, fracción V; 34, fracción IV Bis; 36 BIS; 38 BIS; 38 TER; 59, fracción III Bis; 59 BIS; 63 BIS; 68, fracciones XI Bis, XV, XVI y XVII; 74, párrafo segundo; 96, fracciones I, II, III y IV; 98, fracciones I, II, III, IV y V; 100, fracciones III, IV y V; 191, fracción IX; 193, fracciones VII, apartado E, XII Bis, XIV, párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, XV, apartados A, segundo párrafo y C, segundo párrafo; XVI, XVII, y XVIII; así como las divisiones, así como la Subsección denominada EL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO, que se integra con los artículos 32 BIS y 32 TER a la Sección Segunda del Capítulo III del Título Tercero y los apartados denominados Servicio de Archivo que se integra con los artículos 95 QUÁTER y 95 QUINQUIES; Servicio de Logística Aérea que se integra con los artículos 101 BIS y 101 TER; “Servicio de Material Aéreo Electrónico” que se integra con los artículos 101 QUÁTER y 101 QUINQUIES, y “Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea” que se integra con los artículos 101 SEXIES y 101 SEPTIES al Capítulo IV del Título Cuarto, y se derogan los artículos 192, fracción IV; 193, fracción XV, apartados A, incisos a y b, C, incisos a y b, E y F, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21. ...**

**I. y II. ...**

III. Órganos del Fuero de Guerra;

IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional, y

V. Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo.

**ARTÍCULO 23.** El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional estará formado por personal de Estado Mayor perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea y por aquel otro que sea necesario.

### **EL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO**

**ARTICULO 32 BIS.** El Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo es un órgano dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, responsable de la vigilancia y protección del espacio aéreo mexicano.

**ARTICULO 32 TER.** Para desarrollar sus funciones, el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo empleará los medios para la detección, identificación, interceptación y salvamento puestos a su disposición.

**ARTICULO 34. ...**

I. La persona Comandante del Ejército;

II. La persona Comandante de la Fuerza Aérea;

III. Las personas Comandantes de Regiones Militares o Aéreas;

IV. Las personas Comandantes de Zonas Militares;

IV Bis. Las personas Comandantes de Bases Aéreas Militares;

V. Las personas Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas;

VI. Las personas Comandantes de las Unidades conjuntas o combinadas, y

VII. Las personas Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.

**ARTICULO 35.** La persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional ejercerá el Mando de las Fuerzas a través de las personas Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea, de las Regiones Militares y Aéreas, de las Zonas Militares, de las

Bases Aéreas Militares y de las personas Comandantes de Unidades del Ejército o de la Fuerza Aérea, sin perjuicio de ejercerlo directamente cuando así se requiera por motivos del Servicio.

**ARTÍCULO 36 BIS.** Las Regiones Aéreas Militares se integran con las Bases Aéreas, Estaciones Aéreas y otros organismos de la Fuerza Aérea que se encuentren dentro de su jurisdicción, atendiendo a necesidades estratégicas, y estarán al mando de una persona Comandante con el grado de General de División Piloto Aviador.

**ARTÍCULO 38.** Las Zonas Militares se integran con organismos del Ejército que se encuentran dentro de su jurisdicción. Se dividen en Sectores y Subsectores Militares en los que radican Unidades del Ejército, pudiendo encontrarse Comandancias de Guarnición, que en todo caso estarán subordinadas a la persona Comandante de la Zona Militar correspondiente.

...

**ARTÍCULO 38 BIS.** Las Bases Aéreas Militares se integran con organismos de la Fuerza Aérea que se encuentren dentro de su adscripción, pudiendo incluir unidades de vuelo, de los Servicios y organismos aéreos.

**ARTÍCULO 38 TER.** La Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de las personas Comandantes de la Fuerza Aérea, Región Aérea, Base Aérea Militar o Estación Aérea Militar ejercerá sus funciones en materia defensa aérea.

**ARTÍCULO 43.** Las personas Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea, de las Regiones Militares y Aéreas, y las Zonas Militares, Bases Aéreas Militares y Grandes Unidades dispondrán de un Cuartel General, según sus planillas, conforme a su nivel jerárquico. Los Estados Mayores que formen parte de estos Cuarteles Generales estarán subordinados técnicamente a los Estados Mayores de la Defensa Nacional, del Ejército y de la Fuerza Aérea, según corresponda.

**ARTÍCULO 54 QUÁTER.** El Estado Mayor del Ejército, estará formado por personal de Estado Mayor perteneciente al Ejército, así como de aquel otro personal que le sea necesario.

**ARTÍCULO 59. ...**

I. ...

II. Estado Mayor de la Fuerza Aérea

III. ...

**III Bis.** Pilotos Aviadores;

**IV. y V. ...**

**ARTÍCULO 59 BIS.** La Fuerza Aérea tiene a su cargo las siguientes acciones:

**I.** La defensa del espacio aéreo nacional;

**II.** Conducir operaciones de inteligencia aérea;

**III.** Establecer las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo nacional controlando las operaciones aéreas en dicha zona, así como las zonas de identificación de defensa aérea;

**IV.** Realizar operaciones de búsqueda y salvamento aéreo para salvaguardar la vida de las personas en el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y

**V.** Ejercer sus atribuciones en materia de seguridad en el espacio aéreo, en coordinación con las autoridades que correspondan.

**ARTÍCULO 60.** El mando de la Fuerza Aérea recae en una persona con el grado de General de División Piloto Aviador, que se denominará Comandante de la Fuerza Aérea, quien será responsable de su operación y administración, así como del empleo de sus Unidades, de conformidad con las Directivas, Instrucciones, Órdenes y demás disposiciones de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ARTÍCULO 61.** El Estado Mayor de la Fuerza Aérea es el órgano técnico colaborador inmediato de la persona Comandante de la Fuerza Aérea, a quien auxilia en la planeación y coordinación de las Misiones que tiene a su cargo y transforma las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones verificando su cumplimiento.

**ARTÍCULO 62.** El Estado Mayor de la Fuerza Aérea estará formado por personal de Estado Mayor, así como de aquél que le sea necesario.

**ARTÍCULO 63.** Las Unidades de Vuelo son los componentes de la Fuerza Aérea cuya misión principal es el combate Aéreo, así como la ejecución de operaciones aéreas militares en tiempo de paz y de guerra, que actúan en la forma peculiar que les impone la misión y el material de vuelo de que están dotadas.

**ARTÍCULO 63 BIS.** Las personas Pilotos Aviadores son el componente humano de la Fuerza Aérea formado, capacitado y entrenado para la conducción de los

organismos aéreos y de las aeronaves con que se encuentren dotados.

## **ARTÍCULO 68. ...**

I. a XI. ...

**XI Bis.** Archivo;

**XII.** ...

**XIII.** Defensa aérea;

**XIV.** Mantenimiento de material aéreo;

**XV.** Logística aérea;

**XVI.** Material aéreo electrónico, y

**XVII.** Material bélico de Fuerza Aérea.

**ARTÍCULO 74.** Los servicios del Ejército podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.

Los servicios de la Fuerza Aérea podrán organizarse en equipos, escuadrillas, escuadrones y grupos, con una denominación igual a las Unidades de Vuelo, pero que no serán equiparables en nivel orgánico debido a la cantidad de los elementos que las constituyen y la función que desempeñan.

**ARTÍCULO 75.** Las direcciones generales, direcciones, jefaturas y el Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo, previa autorización de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la persona Comandante del Ejército o de la Fuerza Aérea, según corresponda, mantendrán estrecha colaboración con órganos afines, oficiales y particulares, a efecto de obtener los datos necesarios que sirvan de fundamento a sus informes y opiniones de carácter técnico para controlar las obras, instalaciones y organizaciones de la misma naturaleza, cuya importancia lo amerite desde el punto de vista militar y para llevar a cabo investigaciones en los campos científico y tecnológico, relativas a sus respectivos servicios.

### **Servicio de Archivo**

**ARTÍCULO 95 QUÁTER.-** El servicio de archivo tendrá a su cargo la organización, administración y conservación de los archivos, museos y bibliotecas de la

Secretaría; además realizará las actividades siguientes:

- I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio;
- II. Promover la aplicación de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones, que tiendan a la innovación de la organización, administración y conservación de los archivos, museos y bibliotecas, en coordinación con otras áreas de la Secretaría y de la Administración Pública Federal, así como de la iniciativa privada, tanto nacional como internacional;
- III. Elaborar, proponer y aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos basados en la normatividad aplicable;
- IV. Promover la creación, organización, establecimiento y sostenimiento de bibliotecas y museos, impulsando el equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de los servicios culturales que a través de ellos se otorguen, y
- V. Las demás que le confieran esta Ley y la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 95 QUINQUIES.-** La persona titular de la Dirección del servicio de archivo deberá contar con el grado de General procedente de Arma.

**ARTÍCULO 96.** El Servicio Meteorológico tendrá a su cargo:

- I. Proporcionar información meteorológica a los organismos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- II. Elaborar los estudios sobre la materia que se requieran;
- III. Establecer coordinación en asuntos de su especialidad con organismos gubernamentales y afines, y
- IV. Recibir, abastecer, instalar, operar y mantener en condiciones operativas el material del Servicio.

#### **Servicio de Defensa Aérea**

**ARTÍCULO 98.** El Servicio de Defensa Aérea se constituye como parte de la infraestructura del sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano. Tendrá a su cargo:

- I. Proporcionar control de tránsito aéreo, despacho y coordinación de aeronaves militares y civiles que operen dentro de una base aérea militar, en términos de la normatividad aplicable;

- II. Elaborar estudios en materia de defensa aérea que se requieran;
- III. Establecer coordinación en asuntos de su especialidad con organismos gubernamentales y afines, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Recibir, operar y mantener en condiciones operativas el material del Servicio, y
- V. Formar parte de las tripulaciones de vuelo de la Fuerza Aérea en tareas propias de su especialidad, cuando la misión lo requiera.

**ARTÍCULO 99.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Defensa Aérea deberá contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.

#### **Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo**

**ARTÍCULO 100.** El Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo tendrá a su cargo:

- I. Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los diversos sistemas instalados en las aeronaves militares, así como el equipo de apoyo en tierra característico de la Fuerza Aérea;
- II. Elaborar los estudios de carácter técnico para la adquisición y reparación de componentes de las aeronaves de la Fuerza Aérea;
- III. Diseñar, fabricar, reconstruir y recuperar el material de vuelo, así como aquel otro característico de la Fuerza Aérea y el del propio Servicio;
- IV. Llevar a cabo la investigación científica y tecnológica en aspectos del Servicio, y
- V. Formar parte de las tripulaciones de vuelo de la Fuerza Aérea en tareas propias de su especialidad, cuando la misión lo requiera.

**ARTÍCULO 101.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo deberá contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.

#### **Servicio de Logística Aérea**

**ARTÍCULO 101 BIS.** El Servicio de Logística Aérea tendrá a su cargo:

- I. Proporcionar el apoyo logístico a los organismos aéreos en aspectos relacionados con el Servicio;

II. Elaborar los estudios en materia de logística aérea que se requieran;

III. Adquirir, recibir, clasificar, almacenar, mantener, conservar, controlar, distribuir y evacuar toda clase de abastecimientos característicos de la Fuerza Aérea y equipo afín, así como los combustibles y lubricantes de aviación y otros necesarios para su funcionamiento;

IV. Llevar a cabo la investigación científica y tecnológica en aspectos del Servicio, y

V. Llevar el registro estadístico de las refacciones y partes de aviación de la Fuerza Aérea, con el objeto de elaborar los programas presupuestarios y logísticos correspondientes.

**ARTÍCULO 101 TER.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Logística Aérea deberá contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.

#### **Servicio de Material Aéreo Electrónico**

**ARTÍCULO 101 QUÁTER.** El Servicio de Material Aéreo Electrónico tiene a su cargo:

I. Proporcionar el mantenimiento electrónico preventivo y correctivo de los diversos sistemas instalados en las aeronaves militares, así como el equipo de apoyo en tierra característico de la Fuerza Aérea;

II. Elaborar los estudios de carácter técnico para la reparación y, en su caso, adquisición de componentes electrónicos de las aeronaves de la Fuerza Aérea;

III. Diseñar, fabricar y recuperar el material de vuelo electrónico, así como aquel otro característico de la Fuerza Aérea y el del propio Servicio;

IV. Llevar a cabo la investigación científica y tecnológica en aspectos del Servicio, y

V. Formar parte de las tripulaciones de vuelo de la Fuerza Aérea en tareas propias de su especialidad, cuando la misión lo requiera.

**ARTÍCULO 101 QUINQUIES.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Aéreo Electrónico deberá contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.

#### **Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea**

**ARTÍCULO 101 SEXIES.** El Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea tendrá a su cargo:

I. Otorgar apoyo logístico a los organismos aéreos en aspectos relacionados con el servicio y proponer la adquisición de material bélico;

II. Elaborar los estudios de carácter técnico para la reparación y, en su caso, adquisición de componentes del sistema de armas de las aeronaves;

III. Adquirir, recibir, clasificar, almacenar, mantener, conservar, controlar, distribuir y evacuar el material bélico de la Fuerza Aérea, equipos afines y otros necesarios para su funcionamiento;

IV. Diseñar, fabricar, reconstruir, recuperar y modificar el material bélico de la Fuerza Aérea y equipos complementarios de carga explosiva;

V. Llevar a cabo la investigación científica y tecnológica en aspectos del Servicio;

VI. Dictaminar y materializar los métodos y procedimientos para la desactivación y destrucción de material bélico de la Fuerza Aérea;

VII. Controlar y operar los sistemas de armas antiaéreas, en coordinación con el Servicio de Defensa Aérea, y

VIII. Formar parte de las tripulaciones de vuelo de la Fuerza Aérea en tareas propias de su especialidad cuando la misión lo requiera.

**ARTÍCULO 101 SEPTIES.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea deberá contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.

**ARTÍCULO 160.** El personal del Ejército y Fuerza Aérea que apruebe los estudios de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra recibirá la denominación "De Estado Mayor", precedida de la correspondiente a la de su Arma, Servicio o Especialidad.

**ARTÍCULO 191. ...**

I. a VI. ...

VII. ...

De Soldado a General de Brigada;

**VIII. ...**

De Soldado a Teniente Coronel, y

**IX. Del Cuerpo Especial de Aerotropas.**

De Soldado a Sargento Primero.

**ARTÍCULO 192. ...**

**I. ...**

**II. ...**

De Subteniente a General de División, y

**III. ...**

De Soldado a General de División.

**IV. Derogada.**

**ARTÍCULO 193. ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

**A. ...**

**B. ...**

De Soldado a Teniente Coronel.

**IV. a VI. ...**

**VII. De Administración, que se divide en cinco grupos:**

**A. y B. ...**

**C. ...**

De Cabo a Teniente Coronel;

**D. ...**

De Soldado a Teniente Coronel, y

**E. Pagadores.**

De Capitán Segundo a Coronel.

**VIII. a XII. ...**

**XII Bis.** Del Servicio de Archivo, que se divide en cinco grupos:

**A.** Licenciados en Archivonomía.

De Subteniente a Teniente Coronel.

**B.** Licenciados en Historia.

De Subteniente a Teniente Coronel.

**C.** Licenciados en Biblioteconomía.

De Subteniente a Teniente Coronel.

**D.** Archivistas.

De Soldado a Teniente Coronel.

**E.** Especialistas del Servicio de Archivo.

De Soldado a Teniente Coronel.

**XIII.** Del Servicio Meteorológico, que se divide en tres grupos:

**A. a C. ...**

**XIV.** Del Servicio de Defensa Aérea.

Controladores de vuelo.

...

**XV.** Del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo, que se divide en cuatro

grupos;

**A. Ingenieros en Aeronáutica.**

De Subteniente a General de Brigada;

a. Derogado.

b. Derogado.

**B. Especialistas en mantenimiento de aviación.**

De Soldado a General Brigadier;

**C. Mantenimiento de Paracaídas.**

De Cabo a Mayor, y

a. Derogado.

b. Derogado.

**D. Especialistas del Servicio de Mantenimiento Material Aéreo.**

De Soldado a Teniente Coronel.

E. Derogado.

F. Derogado.

**XVI. Del Servicio de Logística Aérea.**

Abastecimiento de Material Aéreo.

De Sargento Segundo a General Brigadier;

**XVII. Del Servicio de Material Aéreo Electrónico, que se divide en dos grupos:**

**A. Ingenieros en Electrónica de Aviación.**

De Subteniente a General de Brigada, y

**B. Especialistas en Electrónica de Aviación.**

De Sargento Segundo a General Brigadier, y

**XVIII. Del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea.**

Armamento Aéreo.

De Soldado a General Brigadier.

**Artículo Tercero.-** De la Ley de Aeropuertos, se reforman los artículos 18, párrafo cuarto; 32, y 49, y se adiciona el artículo 27 Bis, en los siguientes términos:

**Artículo 18. ...**

...

...

Las personas interesadas en obtener un permiso no requerirán estudio operacional de trayectorias, ni estudio de espacio aéreo, cuando se trate de aeródromos o helipuertos, ambos no controlados y de operación bajo reglas visuales de vuelo, siempre y cuando su punto de referencia de aeródromo o helipuerto esté alejado al menos a una distancia de 10 millas náuticas del punto de referencia del aeropuerto o instalación de la Fuerza Aérea Mexicana más cercana, o dentro del espacio aéreo restringido.

**ARTÍCULO 27 Bis.** Son causas de revocación de los permisos:

**I.** No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;

**II.** No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

**III.** Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;

**IV.** Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

**V.** Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

**VI.** Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta

Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

**VII.** Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;

**VIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

**IX.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;

**X.** Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;

**XI.** Prestar servicios distintos de los permitidos;

**XII.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

**XIII.** Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;

**XIV.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

**XV.** Limitar el número de personas prestadoras de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y

**XVI.** Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

**XVII.** Cuando la persona permisionaria no informe a la autoridad aeronáutica cuando el aeródromo sea utilizado por una aeronave sin su consentimiento.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores, debe revocar los permisos de manera inmediata.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.

**Artículo 32.** La operación de los aeródromos civiles que presten servicio a aeronaves militares, así como las operaciones de interceptación aérea, además de sujetarse a esta Ley, se supeditarán a la coordinación que se establezca con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

**Artículo 49.** Todas las personas concesionarias y permisionarias de aeródromos civiles están obligadas a permitir su uso y prestar los servicios aeroportuarios y complementarios con que cuenten, en forma prioritaria, a las aeronaves militares; a aquéllas que se encuentren en actividades de búsqueda y salvamento; a aquéllas que apoyen en casos de desastre, y a las que se encuentren en condiciones de emergencia.

**Artículo Cuarto.-** De la Ley de Aviación Civil, se **reforman** los artículos 29, párrafos primero y último; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos i) y j), VII y VIII; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88, párrafo primero y sus fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX, y 90, párrafo primero y sus fracciones II y III; se **adicionan** los artículos 8 Bis; 29, segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 34, segundo párrafo; 86, fracciones I, inciso K, IX, IX Bis, X, XI y XII; 87, fracciones XVIII y XIX; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, y 90, fracción IV, y se **deroga** el artículo 29, los actuales párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

**Artículo 8 Bis.** Cuando el empleo de una aeronave amenace la seguridad de la aviación, la Secretaría de la Defensa Nacional coadyuvará con la Secretaría para garantizar la protección del espacio aéreo en lo siguiente:

I. Solicitar a las personas propietarias o la tripulación de una aeronave nacional o extranjera de servicio privado no comercial, los documentos que amparen que la aeronave cuenta con los certificados de aeronavegabilidad y licencia establecidos en el estado de su matrícula;

II. Verificar que los talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y la producción en el caso de fábricas de aeronaves y sus componentes, no se empleen para propósitos incompatibles con la aviación civil, y

III. Emitir opinión en la expedición de medidas y normas respecto del tráfico aéreo que afecte la protección del espacio aéreo.

**Artículo 29.** Las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

El primer aterrizaje podrá hacerse en un aeropuerto internacional, en el cual se

deberá tramitar la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables. La autoridad a cargo del aeropuerto lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Derogado.

Derogado.

Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves para uso particular extranjeras deben acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, cuando se solicite, que cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y la licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

**Artículo 32.** Toda aeronave, para realizar vuelos, debe llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula vigentes o copia certificada de éstos.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es de dos años.

Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.

La Agencia Federal de Aviación Civil, por sí misma o a solicitud de la Secretaría de la Defensa Nacional, puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.

...

**Artículo 34.** ...

La Secretaría y la Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de ente coordinador del Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano, coordinarán sus acciones para la interceptación de aeronaves que realicen un vuelo clandestino, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 86.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, según se trate, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

a) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

j) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y

k) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a VI. ...

VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VIII. ...

IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

**IX Bis.** Cuando la aeronave realice maniobras de vuelo que motiven la activación de un alertamiento aéreo con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando no sea por falla técnica o emergencia.

**X.** Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:

**a)** Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**b)** Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

**c)** Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

**XI.** Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

**XII.** No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 87.** Se les impondrán a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

**I. a IV.** ...

**V.** No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**VI. a X.** ...

**XI.** No proporcionar la información que le solicite la Agencia Federal de Aviación Civil, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XII.** No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIII. ...**

**XIV.** No entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil la información señalada en el párrafo último del artículo 84 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**XV. ...**

**XVI.** Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia simple de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

**XVII.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate:

**XVIII.** No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización, y

**XIX.** Cuando la aeronave realice maniobras de vuelo que motiven la activación de un alertamiento aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando no sea por falla técnica o emergencia.

**Artículo 88.** Se impondrá sanción a la persona comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

**I. ...**

**II.** Transportar mercancías peligrosas, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**III. a X. ...**

**XI.** No informar a la Agencia Federal de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XII. y XIII. ...**

**XIV.** Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

**XV. a XVII.** ...

**XVIII.** Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, las disposiciones técnico-administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**XIX.** Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**XX.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

**XXI.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

**XXII.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

**XXIII.** Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

**XXIV.** No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de 24 horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización;

**XXV.** Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año, y

**XXVI.** Cuando realicen maniobras de vuelo que motiven la activación de un alertamiento aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando no sea por falla técnica o emergencia.

**Artículo 90.** Sin perjuicio a las demás sanciones que establece esta Ley y su reglamento, se le revocará la licencia a la persona comandante de la aeronave que incurra en los siguientes supuestos:

I. ...

II. Cuando realice actos u omisiones que tiendan al uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contrabando, contrabando equiparado, tráfico de órganos, ataques a las vías generales de comunicación, sabotaje, tráfico ilegal de personas, drogas y armas. Igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, que se encuentre en los mismos supuestos;

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, y

IV. Cuando, sin causa legítima para ello, despegue o aterrice fuera de un aeródromo, o lo haga en uno sin permiso de operación o cuando haga uso de un aeródromo fuera de sus horarios de operación.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, que se realice al personal "Diplomado de Estado Mayor" y "Diplomado de Estado Mayor Aéreo", se entenderán hechas al personal "De Estado Mayor".

**Quinto.** A la entrada en vigor del presente decreto, la designación del personal "Diplomado de Estado Mayor" y "Diplomado de Estado Mayor Aéreo", será

reconocida plenamente en igualdad de circunstancias que el “De Estado Mayor”.

**Sexto.** Los documentos expedidos al personal “Diplomado de Estado Mayor” y “Diplomado de Estado Mayor Aéreo”, mantendrán su validez y vigencia, por lo que no será necesaria su reexpedición como “De Estado Mayor”.

**Séptimo.** A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto del Cuartel General Superior del Ejército y Fuerza Aérea, del Estado Mayor Aéreo, del Servicio de Control de Vuelo y del Servicio de Material Aéreo, se entenderán referidas al Cuartel General Superior Conjunto del Ejército y Fuerza Aérea, al Estado Mayor de la Fuerza Aérea, al Servicio de Defensa Aérea y al Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo, respectivamente.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2023



DIPUTADO FEDERAL  
MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

INI: 503 TÍTULO: Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano.

NOMBRE	FIRMA
Emmanuel Reyes Carmona	

**MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; DE AEROPUERTOS, Y DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO” QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano”, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

a. Con fecha 25 abril dos mil veintitrés, el Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados presentó en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano”.

b. Con fecha 25 de abril de dos mil veintitrés, sin solventar previamente las formalidades de fondo y forma exigidos por diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, se ha puesto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su votación la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano”.



## CONSIDERACIONES

i. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

ii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

iii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

iv. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

v. Que la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano" no amerita su discusión inmediata, pues no se encuentran motivos suficientes para considerarla como de urgente u obvia resolución, además considerando que ésta no está siendo presentada bajo ningún trámite de preferencia.

vi. Que la discusión del "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pretender darle un trámite de iniciativa con carácter preferente.

vii. Que, aun tratándose de una iniciativa con carácter preferente, se debe seguir un procedimiento claramente establecido para su posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 71 constitucional que señala:

Artículo 71. ...

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

viii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como obligatorio guardar el proceso legislativo establecido sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Dicha disposición constitucional señala que:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ....”

ix. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede la esfera representativa de la función pública contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo obligatorio observarse estrictamente los procedimientos fijados en ley para permitir la participación de las y los Diputados Federales en el procedimiento de discusión de un asunto, lo cual implica el previo análisis del mismo que debe realizarse en la(s) comisión(es) ordinaria(s) correspondiente(s).

x. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

d) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;

xi. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:
2. En el caso de iniciativas y minutas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Turnar inmediatamente la iniciativa o minuta a una o más comisiones para su análisis y dictamen;
  - b) Cuando se trate del señalamiento de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores, y esté pendiente de dictamen, notificará a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;
  - c) Solicitar a la Junta de Coordinación Política que constituya e integre de manera anticipada la comisión o comisiones que dictaminarán la iniciativa o minuta con carácter de preferente;
  - d) Prevenir a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa o minuta con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta; y
  - e) Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la comisión o comisiones para dictaminar.

xii. Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se señala que son obligaciones de las y los Diputados Federales de acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

xiii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano" no cumple con los requisitos previstos para la inclusión de asuntos en el orden del día. Al pretender discutir la iniciativa bajo el argumento de urgente u obvia resolución debieron haberse cumplido los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 65 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por cuanto hace a que en el acto no se dio a conocer el documento correspondiente.

Artículo 65. 1. ...

2. ...

3. ...

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

xiv. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” debe sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados señalado en el artículo 77, numeral 1, que establece:

Artículo 77. 1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

2. a 4. ...

xv. Que la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano”, debe turnarse a la(s) comisión(s) ordinaria(s) correspondiente(s) para su análisis y dictamen para los efectos señalados en el artículo 80, primer párrafo, del Reglamento de la Cámara de Diputados que señala:

Artículo 80. 1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos: ...

xvi. Que de conformidad con el artículo 4º del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se establece que las y los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: I. Legalidad; II. Honradez; III. Lealtad; IV. Imparcialidad, y V. Eficiencia.

xvii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército

y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” sin la debida fundamentación y motivación generaría una violación al procedimiento legislativo la cual trasciende de manera fundamental a la norma y provocaría su invalidez. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe otorgar a las y los legisladores suficiente tiempo para conocer y estudiar algún asunto legislativo para determinar sus alcances. Asimismo, señala que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a las y los legisladores actuar con responsabilidad.

xviii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

xix. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rectore del proceso legislativo al no permitir a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

xx. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos anterior y debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar

una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

xxi. Que la discusión de “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe cumplir con las siguientes condiciones para considerarse urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

xxii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” transgrede el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que los ciudadanos que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

xxiii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano” sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de los legisladores que aquí nos encontramos, vulnera nuestro derecho de ejercer la función la función

pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

xxiv. Que el no dar a conocer el texto de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano" con la anticipación requerida violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

xxv. Que es obligación de la Mesa Directiva, de su Presidente, así como de cualquier Diputada y Diputado de actuar bajo los principios de imparcialidad y objetividad. Asimismo, de garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

#### **PETITORIOS**

Primero. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano", por el incumplimiento de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Tercero. Turnar la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo

mexicano” a la(s) comisión(s) ordinarias correspondientes con la finalidad de que se reponga el procedimiento legislativo y emita(n) el dictamen correspondiente en los tiempos y formalidades previstas en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de este órgano legislativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_\_ de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**LXV LEGISLATURA**



JAVIER GONZALEZ ZEPEDA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**



El que suscribe Dip. Fed. Sofía Gómez Cambrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, de la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil”*, en materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano.

1

### CONSIDERACIONES

1. El día de hoy, 25 de abril del 2023, el diputado federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil”*, en materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano.
  
2. Este proyecto tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del Estado mexicano para garantizar el ejercicio de su soberanía y la integridad de su

espacio territorial aéreo, así como la seguridad de la navegación de las aeronaves autorizadas para hacer uso de éste.

3. Esta reforma pretende armonizar el marco jurídico administrativo de conformidad con la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, publicada el 1º de marzo de 2023.
4. Así, conforme a los términos del artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se plantea la siguiente moción suspensiva a efecto de que la discusión de esta Iniciativa sea suspendida y enviada a comisiones, para que pueda analizarse con profundidad.
5. De acuerdo con lo anterior, el artículo 66, numeral 1, fracción II del Reglamento, donde establece que el Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, sin embargo, **esta iniciativa no fue turnada a Comisiones**, para su debido análisis y dictamen.
6. Esto, implica, en términos del artículo 68 del referido ordenamiento que se da inicio del proceso legislativo tal y como se plantea en el artículo 102 numeral 1 que a la letra refiere:

#### Artículo 102

1. Las iniciativas presentadas a nombre de Grupo, las del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Senadores y las Legislaturas de los Estados pasarán, desde luego a comisión.

...

7. Además de estas flagrantes violaciones se advierte que de acuerdo con artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la mesa directiva debe cumplir con la orden del día y únicamente incluir iniciativas de carácter preferente:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;

b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;

c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

d) **Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y moritvado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**MOCIÓN SUSPENSIVA**

**Único.** Se suspende la discusión del proyecto de Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil”, en materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano.

**Atentamente**



Sofia Gómez Combrón

**Grupo Parlamentario del PRI**

**MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; DE AEROPUERTOS, Y DE AVIACIÓN CIVIL.**

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, diputado Jorge Álvarez Máynez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presenta moción suspensiva, sobre el la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- I. El día 25 de abril de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para Regular el Sistema de Salud para el Bienestar
- II. Esta iniciativa, aun cuando contempla cambios importantes y trascendentes para la sociedad, no justifica la urgencia a efecto de dispensar su trámite legislativo, incluidos el estudio, discusión y dictaminación en Comisiones Ordinarias previo a su aprobación por el Pleno. Lo anterior no se convalida por el voto de la mayoría parlamentaria a favor de considerarlo un tema de urgente y obvia resolución.

No obstante, en la Bancada Naranja creemos que esta es una reforma trascendente, y necesariamente necesitaba ser analizada a cabalidad y con el tiempo necesario, no sólo mediante su dictaminación y discusión en la o las



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Comisiones Ordinarias correspondientes, sino mediante su análisis y discusión al interior de cada Grupo Parlamentario por todas sus Diputadas y Diputados.

Además, no se evidencia la necesidad de dispensar todos los trámites legislativos, puesto que no se han justificado las razones de urgencia y relación del medio-fin, conforme a los criterios previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al resolver la acción de de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para acreditar la urgencia en la necesidad de dispensar trámites no basta con la votación por mayoría de los legisladores, sino que se deben exponer las razones para ello. Para tal efecto se debe acreditar la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa de ley o decreto; la relación medio-fin entre los hechos y la aprobación y que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, **no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites**



**parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios jurisprudenciales, en los cuales establece que dispensar los trámites legislativos sin tener conocimiento previo de los dictámenes conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente, genera la invalidez del procedimiento legislativo ya que trastoca los principios democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS. La dispensa del trámite legislativo a que se refiere el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la entrega de los dictámenes a los diputados 3 días antes de su discusión, aprobada "por causa de urgencia" dentro del procedimiento que dio origen a la aprobación del referido decreto, genera una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma y provoca su invalidez, al trastocar los principios democráticos, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar un dictamen entregado el mismo día en que se votó, no obstante que se le haya dado lectura en sesión, ya que una sola lectura no otorga la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate, en términos de los artículos 125 a 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues no es razonable el tiempo empleado para tal efecto, en tanto que inmediatamente después de la lectura del dictamen correspondiente se pasó a su votación, siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008). De la motivación plasmada en la iniciativa de reforma al indicado precepto se justifica la dispensa de trámites legislativos por caso de urgencia a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad,



según las condiciones que para esos casos estableció el Pleno de este Alto Tribunal en las jurisprudencias P./J. 33/2007 y P./J. 36/2009, de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." y "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.". Lo anterior es así, pues en ella se cumplieron los **requisitos para justificar la dispensa referida, a saber: se expusieron razones objetivas orientadas a evidenciar que con motivo de los hechos materiales que imperaban en esa entidad**, como la negativa situación financiera y jurídica por el dictado de sentencias que declararon la inconstitucionalidad del artículo 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en contraste con la prevaleciente demanda de necesidades básicas, se generaba una condición de urgencia para su solución a través de la pronta aprobación de su reforma, concretamente la inmediata necesidad de captar recursos para el Municipio y el sostenimiento de un sistema contributivo legalmente válido, existiendo la relación medio-fin al darse una razonable coincidencia entre la contingencia jurídico-financiera y el remedio legislativo propuesto; sin que ello se tradujera en un acto atentatorio de los principios democráticos.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.

Asimismo, toda propuesta legislativa merece un mínimo un estudio de fondo, no sólo para evitar errores y evitar antinomias jurídicas, sino para analizar detenidamente las implicaciones que cada una puede tener sobre los derechos de la ciudadanía, por ende, debe dársele un estudio adecuado para que la reforma que se realice sea lo más perfecta posible.

La presente moción suspensiva, tiene como objeto señalar que en el proceso legislativo **no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados**, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto, y



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



sea remitido a las Comisiones que corresponda, previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva y con los requisitos mínimos del proceso legislativo.

“Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

II. **Iniciativas de Ley o decreto.”**

Ahora, si bien la posibilidad de establecer un procedimiento de urgente y obvia resolución para las iniciativas se encuentra prevista en el Reglamento de la Cámara de Diputados, como un mecanismo para dar trámite ágil y expedito a éstos, mediante la dispensa de algún trámite legislativo por la existencia de determinados hechos que generen una condición de apremio en su discusión y aprobación, lo cierto es que si no se realiza debidamente podría traer consecuencias negativas para la sociedad, además de incumplir los requisitos constitucional y legalmente establecidos para su validez.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática de los artículos 79, 82, 100 y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se tiene que dicho procedimiento sólo se encuentra regulado para las proposiciones con punto de acuerdo, al tratarse de un producto legislativo que expresa una postura política o exhorta a una dependencia, entidad o poder a resolver algún tema de relevancia, mas no produce una norma de observancia general con carácter obligatorio para la población.



Ejemplo de lo anterior es lo contenido en el Reglamento de la Cámara de Diputados cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 79. 1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

1. [...]
2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:  
[...]

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.”

“Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.”



“Artículo 100.

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.
2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del artículo 79 de este Reglamento.”

“Sección Tercera Discusión de las Proposiciones de Urgente u Obvia Resolución

Artículo 113.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:
  - I. A través de una lista de oradores, uno por cada grupo, así como un diputado o diputada independientes propuesto entre ellos, quienes podrán hablar hasta por tres minutos.
  - II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el presidente preguntará al pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada grupo, así como un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;
  - III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y
  - IV. El grupo o el diputado independiente que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador cuando corresponda.”



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Por ello, tal como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 105/2017, por virtud de la democracia representativa adquieren relevancia no sólo las decisiones adoptadas por una determinada mayoría de los votos de los representantes de la ciudadanía, sino también porque **aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas, como de las minorías políticas y, por ende, de las personas que las integran.**

Así, en palabras de nuestra Suprema Corte de Justicia, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios y, en ese tenor, el procedimiento legislativo debe proteger el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final.

Por todo ello, el máximo Tribunal del país ha concluido que las irregularidades que eventualmente pudieran actualizarse en ese procedimiento de obvia y urgente resolución, pueden afectar ese principio de democracia deliberativa que está dirigido a proteger a los grupos parlamentarios y, por ende, de los derechos de sus integrantes.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Bancada Naranja

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**Único.** - Se suspenda la Discusión sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, por no cumplir mínimamente con el procedimiento legislativo que le dé validez, con el objeto de que se realice el estudio técnico y legal de las propuestas por esta Cámara de Diputados.

**ATENTAMENTE**

**Jorge Álvarez Máynez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXV Legislatura**

*Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**



A nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, a la discusión de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 25 de abril del 2023, el Diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura, presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano.”
2. Con fecha 25 de abril del 2023 se ha puesto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su votación dicha iniciativa, con dispensa de trámites, sin solventar previamente las formalidades de fondo y forma

exigidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

## CONSIDERACIONES

1. La iniciativa en comento y su presentación no justifica la urgencia que se pretende dar a efecto de dispensar el trámite legislativo pertinente, aún cuando contemple cambios legales trascendentes para la sociedad mexicana.
2. Que la fracción I, numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece el derecho de las y los diputados el iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante la Cámara.
3. Que las fracciones XIV y XVII del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las y los diputados deben de adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones.
4. Que el numeral 4 del artículo 65 del Reglamento en comento menciona que cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, este deberá señalarse expresamente al momento de registro y debere circular entre los grupos parlamentrios el documento con el contenido que se ha resigrado.
5. Que la sección tercera de dicho Reglamento establece el procedimiento a seguir para turnar y dictaminar iniciativas que sean presentadas ante el pleno.
6. Que la sección cuarta del Reglamento de la Cámara de Diputados establece el procedimiento y particularidades que deben observarse en la construcción de Dictámenes de los asuntos que lo ameritan.
7. Que el artíuclo 97 del Reglamento, en su numeral 1, establece que las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más

tardar a las 22:00 horas del día anterior, siendo esta iniciativa publicada el día de hoy aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana.

8. Que el artículo 114 establece la posibilidad de mociones de suspensión de la discusión.
9. Que la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto a la consideración del pleno, que deberá presentarse por escrito y firmada por sus autores antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen; según lo estipulado por el artículo 122 del Reglamento.
10. Que no se presentaron argumentaciones para definir la urgencia del asunto a tratar por parte de los solicitantes del proceso especial, vulnerando disposiciones que rigen la vida democrática de esta H. Cámara de Diputados.
11. Que es necesario que el asunto en cuestión sea discutido en el seno de las Comisiones como un órgano plural que permite discernir y establecer el diálogo a favor del enriquecimiento de la misma y para establecer posiciones a favor y en contra de la misma.
12. Que toda propuesta legislativa merece un mínimo de estudio de forma y fondo, no sólo para evitar errores en la legislación, sino también antinomias jurídicas y analizar detenidamente las implicaciones que cada una puede tener sobre los derechos de la ciudadanía, ya que la garantía de los derechos es primordial para el Estado.

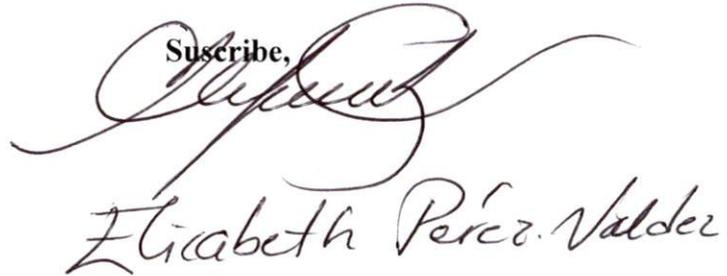
Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno la siguiente:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**ÚNICO.** Se aprueba la presente Moción Suspensiva a la discusión de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, con objeto de que sea turnada a la Comisión Dictaminadora, para que se realice el estudio técnico y legal pertinente y apegado al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Suscribe,



Elizabeth Pérez Valdez



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

Diputado Santiago Creel Miranda
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Mirza Flores Gómez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía la reserva a la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena

Se elimina la denominación de EL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO y los artículos 32 bis y 32 ter de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano, respecto de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, para quedar como sigue:

Table with 2 columns: TEXTO DE LA INICIATIVA and PROPUESTA DE MODIFICACIÓN. The table details the proposed modification to the Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano, specifically regarding the elimination of the Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo and its associated articles (32 bis and 32 ter).



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**Bancada Naranja**

interceptación y salvamento puestos a su  
disposición.

~~interceptación y salvamento puestos a su  
disposición.~~

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros  
presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

  
\_\_\_\_\_



2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

Diputado Santiago Creel Miranda  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Ulirza Flores Gómez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía la reserva a **la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena**

**Se modifica al artículo 59 bis de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano**, respecto de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 59 BIS.</b> La Fuerza Aérea tiene a su cargo las siguientes acciones:</p> <p>I. La defensa del espacio aéreo nacional;</p> <p>II. Conducir operaciones de inteligencia aérea;</p> <p>III. Establecer las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo nacional controlando las operaciones aéreas en dicha zona, así como las zonas de identificación de defensa aérea;</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 59 BIS.</b> La Fuerza Aérea tiene a su cargo las siguientes acciones:</del></p> <p><del>I. La defensa del espacio aéreo nacional;</del></p> <p><del>II. Conducir operaciones de inteligencia aérea;</del></p> <p><del>III. Establecer las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo nacional controlando las operaciones aéreas en dicha zona, así como las zonas de identificación de defensa aérea;</del></p>



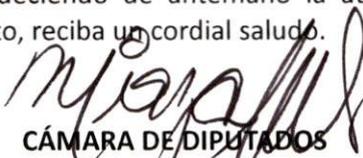
CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Bancada Naranja

<p>IV. Realizar operaciones de búsqueda y salvamento aéreo para salvaguardar la vida de las personas en el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y</p> <p>V. Ejercer sus atribuciones en materia de seguridad en el espacio aéreo, en coordinación con las autoridades que correspondan.</p>	<p><del>IV. Realizar operaciones de búsqueda y salvamento aéreo para salvaguardar la vida de las personas en el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y</del></p> <p><del>V. Ejercer sus atribuciones en materia de seguridad en el espacio aéreo, en coordinación con las autoridades que correspondan.</del></p>
--	--

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Bancada Naranja

3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

**Diputado Santiago Creel Miranda**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, *Dip. José Álvarez Maynor*, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía la reserva a la **Iniciativa Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena**

Se modifica al artículo 29, las fracciones VIII Bis, VIII Ter, VIII Quáter y VIII Quinquies de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** respecto de la iniciativa Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- [...]</p> <p>I. a VIII.- [...]</p> <p>VIII Bis.- Salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo, en coordinación con la Secretaría de Marina en lo correspondiente a la protección del espacio situado sobre el mar territorial;</p> <p>VIII Ter.- Establecer acciones para garantizar que las operaciones aéreas en el territorio nacional no se realicen con fines ilícitos o</p>	<p>Artículo 29.- [...]</p> <p>I. a VIII.- [...]</p> <p><del>VIII Bis.- Salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo, en coordinación con la Secretaría de Marina en lo correspondiente a la protección del espacio situado sobre el mar territorial;</del></p> <p><del>VIII Ter.- Establecer acciones para garantizar que las operaciones aéreas en el territorio nacional no se realicen con fines ilícitos o</del></p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Bancada Naranja

<p>atenten contra la seguridad nacional:</p> <p><b>VIII Quáter.-</b> Participar, con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo, en términos del artículo 80 de la Ley de Aviación Civil;</p> <p><b>VIII Quinquies.-</b> Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo;</p>	<p><del>atenten contra la seguridad nacional:</del></p> <p><del>VIII Quáter.- Participar, con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo, en términos del artículo 80 de la Ley de Aviación Civil;</del></p> <p><del>VIII Quinquies.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo;</del></p>
---	--

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA DE PRECIO, TRANSPARENCIA Y OPORTUNIDAD EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS" QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas", con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

a. Con fecha 25 abril dos mil veintitrés, el Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados presentó en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas".

b. Con fecha 25 de abril de dos mil veintitrés, sin solventar previamente las formalidades de fondo y forma exigidos por diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, se ha puesto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su votación la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas".

**CONSIDERACIONES**

i. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción ~~suspensiva~~.



ii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

iii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

iv. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

v. Que la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" no amerita su discusión inmediata, pues no se encuentran motivos suficientes para considerarla como de urgente u obvia resolución, además considerando que ésta no está siendo presentada bajo ningún trámite de preferencia.

vi. Que la discusión del "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pretender darle un trámite de iniciativa con carácter preferente.

vii. Que, aun tratándose de una iniciativa con carácter preferente, se debe seguir un procedimiento claramente establecido para su posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 71 constitucional que señala:

Artículo 71. ...

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

viii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como obligatorio guardar el proceso legislativo establecido sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Dicha disposición constitucional señala que:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ...."

ix. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede la esfera representativa de la función pública contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo obligatorio observarse estrictamente los procedimientos fijados en ley para permitir la participación de las y los Diputados Federales en el procedimiento de discusión de un asunto, lo cual implica el previo análisis del mismo que debe realizarse en la(s) comisión(es) ordinaria(s) correspondiente(s).

x. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

d) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;

xi. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

2. En el caso de iniciativas y minutas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Turnar inmediatamente la iniciativa o minuta a una o más comisiones para su análisis y dictamen;

b) Cuando se trate del señalamiento de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores, y esté pendiente de dictamen, notificará a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;

c) Solicitar a la Junta de Coordinación Política que constituya e integre de manera anticipada la comisión o comisiones que dictaminarán la iniciativa o minuta con carácter de preferente;

- d) Prevenir a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa o minuta con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta; y
- e) Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la comisión o comisiones para dictaminar.

xii. Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se señala que son obligaciones de las y los Diputados Federales de acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

xiii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” no cumple con los requisitos previstos para la inclusión de asuntos en el orden del día. Al pretender discutir la iniciativa bajo el argumento de urgente u obvia resolución debieron haberse cumplido los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 65 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por cuanto hace a que en el acto no se dio a conocer el documento correspondiente.

Artículo 65. 1. ...

2. ...

3. ...

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

xiv. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” debe sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados señalado en el artículo 77, numeral 1, que establece:

Artículo 77. 1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

2. a 4. ...

xv. Que la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas", debe turnarse a la(s) comisión(s) ordinaria(s) correspondiente(s) para su análisis y dictamen para los efectos señalados en el artículo 80, primer párrafo, del Reglamento de la Cámara de Diputados que señala:

Artículo 80. 1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos: ...

xvi. Que de conformidad con el artículo 4º del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se establece que las y los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: I. Legalidad; II. Honradez; III. Lealtad; IV. Imparcialidad, y V. Eficiencia.

xvii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" sin la debida fundamentación y motivación generaría una violación al procedimiento legislativo la cual trasciende de manera fundamental a la norma y provocaría su invalidez. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe otorgar a las y los legisladores suficiente tiempo para conocer y estudiar algún asunto legislativo para determinar sus alcances. Asimismo, señala que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a las y los legisladores actuar con responsabilidad.

xviii. Que la discusión de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y

formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

xix. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” transgrede el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rectore del proceso legislativo al no permitir a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

xx. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos anterior y debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

xxi. Que la discusión de “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe cumplir con las siguientes condiciones para considerarse urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

xxii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” transgrede el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos

el cual reconoce que los ciudadanos que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

xxiii. Que la discusión de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de los legisladores que aquí nos encontramos, vulnera nuestro derecho de ejercer la función la función pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

xxiv. Que el no dar a conocer el texto de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas” con la anticipación requerida violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

xxv. Que es obligación de la Mesa Directiva, de su Presidente, así como de cualquier Diputada y Diputado de actuar bajo los principios de imparcialidad y objetividad. Asimismo, de garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

#### **PETITORIOS**

Primero. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación de la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas", por el incumplimiento de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Tercero. Turnar la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas" a la(s) comisión(s) ordinarias correspondientes con la finalidad de que se reponga el procedimiento legislativo y emita(n) el dictamen correspondiente en los tiempos y formalidades previstas en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de este órgano legislativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_\_ de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**LXV LEGISLATURA**

  
Dip. Sonia Morillo Manríquez



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>